

GUILLERMO LÓPEZ por sí y en
representación del menor G.A.L.V.
Demandantes-Recurrentes

KLCE2017-

vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO; DEPARTAMENTO
DE EDUCACIÓN
Demandados-Recurridos

KLCE2017-01777
Certiorari de Resolución Post
Sentencia dictada por el
Tribunal de Primera Instancia,
Sala Superior de San Juan, en el
Caso Civil Núm. KCD2016-1903
(807)

Sobre: Cobro de Honorarios
de Abogado bajo la Ley Federal
de Educación Especial (IDEA) y
Paralización bajo PROMESA

CERTIORARI

COBRO DE HONORARIOS
DE ABOGADO EN CASOS BAJO LA LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN
ESPECIAL (IDEA) Y PARALIZACIÓN BAJO LA LEY PROMESA

Abogado de la Parte Demandante-Recurrente:

Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez
RUA 11,021
P.O. Box 194211
San Juan, P.R. 00919-4211
Tel. (787) 751-0681
Fax (787) 751-0621
oburgosperez@aol.com

Abogada de la Parte Demandada-Recurrida:

Lcda. María del Mar Quiñones Alós
RUA 15,721
Departamento de Justicia
División de Contributivo,
Cobro de Dinero y Expropiaciones
P.O. Box 9020192
San Juan, Puerto Rico 00902-0192
Tel. (787) 721-2900 Exts. 2340
Fax (787) 724-1333
mquinones@justicia.pr.gov
divisioncontributivo@justicia.pr.gov

2017 DEC -1 PM 12:17
PRESENTADO
SECRETARIA
TRIBUNAL DE APELACIONES

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN**

**GUILLERMO LÓPEZ por sí y en
 representación del menor G.A.L.V.
 Demandantes-Recurrentes**

KLCE2017-

**Certiorari de Resolución Post
 Sentencia dictada por el
 Tribunal de Primera Instancia,
 Sala Superio de San Juan, en el
 Caso Civil Núm. KCD2016-1903
 (807)**

vs.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
 PUERTO RICO; DEPARTAMENTO
 DE EDUCACIÓN
 Demandados-Recurridos**

**Sobre: Cobro de Honorarios
 de Abogado bajo la Ley Federal
 de Educación Especial (IDEA) y
 Paralización bajo PROMESA**

ÍNDICE DE MATERIAS

	Página
I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL.....	1
II. RESOLUCIÓN CUYA REVISIÓN SE SOLICITA...	1
III. REGIÓN JUDICIAL ANTE LA CUAL SE PRESENTA EL RECURSO.....	2
IV. RELACIÓN DE OTROS RECURSOS PENDIENTES.	2
V. RELACIÓN DE HECHOS RELEVANTES.....	3
VI. SEÑALAMIENTO DE ERROR.....	5
PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar la paralización de los procedimientos post sentencia al amparo de la Ley PROMESA, aun cuando dicha ley expresamente excluye procedimientos al amparo de otras leyes federales como la Ley IDEA.	
VII. DISCUSIÓN DEL ERROR SEÑALADO.....	5
VIII. SÚPLICA.....	15
IX. NOTIFICACIÓN.....	16

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN**

**GUILLERMO LÓPEZ por sí y en
 representación del menor G.A.L.V.
 Demandantes-Recurrentes**

vs.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
 PUERTO RICO; DEPARTAMENTO
 DE EDUCACIÓN
 Demandados-Recurridos**

KLCE2017-

**Certiorari de Resolución Post
 Sentencia dictada por el
 Tribunal de Primera Instancia,
 Sala Superio de San Juan, en el
 Caso Civil Núm. KCD2016-1903
 (807)**

**Sobre: Cobro de Honorarios
 de Abogado bajo la Ley Federal
 de Educación Especial (IDEA) y
 Paralización bajo PROMESA**

ÍNDICE LEGAL

Página

LEGISLACIÓN FEDERAL

Ley Federal de Derechos Civiles,
 42 U.S.C. §§ 1983 y 1988..... 12

Ley Federal de Educación Especial,
 "Individuals with Disabilities Improvement Education Act",
 20 USC 1401 et seq..... 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13,
 14

Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act",
 48 U.S.C. §§2101 et seq..... 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 15

LEGILACIÓN LOCAL

Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
 Art. 4.006 (b), 4 L.P.R.A. sec. 24..... 1

REGLAS Y REGLAMENTOS

Regla 52 de las de Procedimiento Civil,
 32 L.P.R.A. Ap. V R. 52..... 1

Reglas 31` y siguientes del Reglamento del
 Tribunal de Apelaciones..... 1

JURISPRUDENCIA FEDERAL

<i>Angela L. v. Pasadena Independent School District</i> , 918 F. 2d 1188 (5th Cir. 1990).....	7
<i>Arlington Central School District Board of Education v. Pearl Murphy</i> , 126 S. Ct. 2455, 2457; 165 L. Ed. 2d 526, 532.....	6
<i>Barlow-Gresham Union High School District No. 2 v. Mitchell</i> , 940 F.2d 1280 (9th Cir. 1991).....	7
<i>Bailey v. District of Columbia</i> , 839 F. Supp. 888 (D.D.C., 1993).....	7
<i>Beard v. Teska</i> , 31 F.3d 942 (10th Cir.1994).....	7
<i>Combs by Combs v. School Board</i> , 15 F.3d 357 (4th Cir. 1994).....	7
<i>Doucet v. Chilton County Board of Education</i> , 65 F. Supp. 2d 1249 (M.D. AL, 1999).....	7
<i>Fontenot v. Louisiana Board of Elementary & Secondary Education</i> ; 835 F. 2d 117 (5th Cir. 1988).....	7
<i>Gagne v. Maher</i> , 594 F.2d 336, 343 (2d. Cir., 1979), confirmado en 448 U.S. 122 (1980).....	7
<i>J.B. by and through C. B. v. Essex-Caledonia Supervisory Union</i> , 943 F.Supp. 387, 389, 391 (D. Vt. 1996).....	13
<i>Johnson v. Bismarck Public School District</i> , 949 F.2d 1000 (8th Cir. 1991).....	7
<i>Johnson v. Mississippi</i> , 606 F.2d 635, 638 (5 th Cir., 1979).....	7
<i>P.L. by and throught L. v. Norwalk Board of Education</i> , 64 F. Supp. 2d 61 (D.Ct., 1999).....	7
<i>Rapaport v. Vance</i> , 14 F.3d 596 (1994).....	7
<i>Shapiro v. Paradise Valley Unified School District</i> , 374 F.3d 875 (9 th Cir. 2004).....	7

JURISPRUDENCIA LOCAL

<i>Bonilla v. Chardón</i> , 118 D.P.R. 599 (1987).....	14
<i>Declat Ríos v. Departamento de Educación</i> , 177 D.P.R. ____ (2009), 2009 T.S.P.R. 188.....	5, 6

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

GUILLERMO LÓPEZ por sí y en
representación del menor G.A.L.V.
Demandantes-Recurrentes

KLCE2017-

Certiorari de Resolución Post
Sentencia dictada por el
Tribunal de Primera Instancia,
Sala Superior de San Juan, en el
Caso Civil Núm. KCD2016-1903
(807)

vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO; DEPARTAMENTO
DE EDUCACIÓN
Demandados-Recurridos

Sobre: Cobro de Honorarios
de Abogado bajo la Ley Federal
de Educación Especial (IDEA) y
Paralización bajo PROMESA

CERTIORARI

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandante-recurrente de epígrafe, **GUILLERMO LÓPEZ por sí y en representación del menor G.A.L.V.**, por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL

Este Tribunal de Apelaciones tiene jurisdicción y competencia para atender el presente recurso de *certiorari* a la luz de las disposiciones del Art. 4.006 (b) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, 4 L.P.R.A. secs. 22 et seq.; la Regla 52 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 52; y las Reglas 31 y siguientes del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

II. RESOLUCIÓN CUYA REVISIÓN SE SOLICITA

Mediante este Recurso se solicita la revocación de la Resolución Post Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en el caso Guillermo López et al. v. E.L.A. et al., Civil Núm. K CD2016-1903, Sala 807 (Hon. Elisa A. Fumero Pérez, J.) ordenando la paralización mediante archivo administrativo del caso de epígrafe basándose en el procedimiento de quiebra

presentado por el E.L.A. al amparo de la Ley Federal “Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act”, conocida por sus siglas en inglés como Ley PROMESA, 48 U.S.C. §§2101 et seq. Dicha Resolución fue dictada el 9 de agosto de 2017 y copia de su archivo en autos notificada a las partes el 11 de agosto de 2017¹.

Oportunamente el 28 de agosto de 2017, la parte demandante-recurrente presentó una Solicitud de Reconsideración² ante el foro recurrido. Mediante Resolución de 15 de septiembre de 2017 –notificada a las partes el 25 de octubre de 2017³ el Tribunal recurrido declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración de la parte demandante-recurrente.

El Tribunal recurrido rechazó la posición de la parte demandante-recurrente a los efectos de que la Ley PROMESA excluye expresamente procedimientos al amparo de la Ley Federal de Educación Especial (conocida por sus siglas en inglés como IDEA), por lo que no procede la paralización del caso.

El término reglamentario para presentar el presente recurso ante este Honorable Tribunal vencía el 24 de noviembre de 2017, pero en virtud de la Resolución Administrativa dictada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 16 de septiembre de 2017 en *In re: Extensión de términos ante el paso del Huracán María*, 198 D.P.R. ____, 2017 T.S.P.R. 175, dicho término fue extendido hasta el 1 de diciembre de 2017.

III. REGIÓN JUDICIAL ANTE LA CUAL SE PRESENTA EL RECURSO

Este recurso de apelación se presenta ante la Región Judicial de San Juan del Tribunal de Apelaciones puesto que la resolución recurrida proviene del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

IV. RELACIÓN DE OTROS RECURSOS PENDIENTES

En el día de hoy hemos presentado ante la atención de este Honorable Tribunal un recurso de apelación el caso de Juan Vera González et al. v. E.L.A. et al., que trata sobre la misma controversia.⁴

¹ Apéndice 8 de este Recurso, páginas 126 a la 130 del Apéndice.

² Apéndice 9 de este Recurso, páginas 131 a la 144 del Apéndice.

³ Apéndice 10 de este Recurso, páginas 145 a la 150 del Apéndice.

⁴ En vista de que estamos presentando ambos recursos en la misma fecha, no conoce cómo que número le será asignada a la referida apelación.

Se trata de un asunto de estricto derecho donde corresponde a este Honorable Tribunal determinar si la Ley PROMESA es extensible a procedimientos incoados en virtud de la Ley IDEA. Respetuosamente entendemos que la contestación debe ser en la negativa y que, por tanto, no procede la paralización decretada en virtud de la quiebra presentada por el estado bajo las disposiciones de la referida Ley.

Es de suma importancia que este Honorable Tribunal expida el presente recurso, pues de lo contrario estaríamos ante un claro caso de fracaso de la justicia donde la parte demandante se vería impedida de ejecutar una sentencia por estipulación dictada a su favor.

Por otro lado, existen determinaciones inconsistentes en el Tribunal de Primera Instancia donde algunas salas han accedido a la paralización de los procedimientos y otras no.

Entendemos muy respetuosamente que para fines de la economía procesal procede la consolidación de todos los recursos presentados ante este Honorable Tribunal sobre el cobro de honorarios de abogado bajo la Ley IDEA y la paralización bajo la Ley PROMESA.

V. RELACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

Los hechos de este caso son sumamente sencillos. Veámos.

1. El 29 de septiembre de 2016 la parte demandante-recurrente presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de Educación, reclamando el pago de honorarios de abogado bajo las disposiciones de la Ley Federal de Educación Especial (IDEA), luego de haber prevalecido en una acción administrativa incoada a tenor con la mencionada Ley Federal.⁵
2. La parte demandante-recurrente reclamó en la demanda los honorarios de abogado en virtud de lo dispuesto en la sección 1415 de la Ley IDEA, 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B), luego de que el foro administrativo (Departamento de Educación) resolviera a su favor una querrela

⁵ Apéndice 1 de este Recurso, páginas 1 a la 72 del Apéndice.

presentada en un caso de educación especial mediante Resolución dictada el 12 de agosto de 2016.⁶

3. Con fecha de 13 de enero de 2017 la parte demandada-recurrida presentó su Contestación a Demanda.⁷
4. Luego de varios incidentes procesales, el 9 de mayo de 2017 las partes sometieron ante el Tribunal de Primera Instancia un Acuerdo Transaccional⁸ al cual el foro recurrido le impartió su aprobación mediante Sentencia de 11 de mayo de 2017⁹.
5. Con fecha de 22 de junio de 2017 parte demandada-recurrida presentó una moción titulada "Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Presentación de la Petición Presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de la Ley PROMESA".¹⁰
6. El 5 de julio de 2017 la parte demandante-recurrente presentó la correspondiente Oposición al Aviso de Paralización¹¹ que fue replicada por la recurrida con fecha de 21 de julio de 2017¹².
7. No obstante la exclusión expresa en la Ley PROMESA sobre los casos incoados en virtud de la Ley IDEA, el Tribunal de Primera Instancia dictó Resolución de Paralización fundamentándose en la petición de quiebra del Gobierno de Puerto Rico, presentada a la luz de lo dispuesto en la Ley PROMESA.¹³
8. La parte demandante-recurrente presentó una Solicitud de Reconsideración¹⁴ al foro apelado que fue declarada No Ha Lugar mediante Resolución de 15 de septiembre de 2017 y notificada el 25 de octubre de 2017¹⁵.

⁶ Copia de la Resolución se incluye a las páginas 19 a la 45 del Apéndice.

⁷ Apéndice 2 de este Recurso, páginas 73 a la 85 del Apéndice.

⁸ Apéndice 3 de este Recurso, páginas 86 a la 91 del Apéndice.

⁹ Apéndice 4 de este Recurso, páginas 92 a la 94 del Apéndice.

¹⁰ Apéndice 5 de este Recurso, páginas 95 a la 99 del Apéndice.

¹¹ Apéndice 6 de este Recurso, páginas 100 a la 114 del Apéndice.

¹² Apéndice 7 de este Recurso, páginas 115 a la 125 del Apéndice.

¹³ Apéndice 8 este Recurso, id. Páginas 126 a la 130 del Apéndice.

¹⁴ Apéndice 9 este Recurso, id. Páginas 131 a la 144 del Apéndice.

¹⁵ Apéndice 10 este Recurso, id. Páginas 145 a la 150 del Apéndice.

VI. SEÑALAMIENTO DE ERROR

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar la paralización de los procedimientos post-sentencia al amparo de la Ley PROMESA, aun cuando dicha ley expresamente excluye procedimientos al amparo de otras leyes federales como la Ley IDEA.

VII. DISCUSIÓN DEL ERROR SEÑALADO

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar la paralización de los procedimientos post-sentencia al amparo de la Ley PROMESA, aun cuando dicha ley expresamente excluye procedimientos al amparo de otras leyes federales como la Ley IDEA.

En el caso de epígrafe no existe controversia a los fines de que la Ley Federal de Educación Especial, "*Individuals with Disabilities Improvement Education Act*" (en lo sucesivo "IDEA"), 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B), reconoce el derecho a que los tribunales concedan honorarios de abogado a una parte luego de que haya prevalecido en una acción administrativa al amparo del citado estatuto para beneficio de un estudiante con impedimentos. La disposición específica de IDEA dispone lo siguiente:

In any action or proceeding brought under this subsection, the court, in its discretion, may award reasonable attorneys' fees as part of the costs --

(l) to a prevailing party who is the parent of a child with a disability... 20 USC 1415(i)(3)(B).

Este derecho está contemplado dentro de la Ley Federal de Educación Especial IDEA como parte del debido proceso de ley al que tienen derecho todos los niños elegibles al Programa de Educación Especial.

Tampoco existe controversia a los fines de que el Tribunal de Primera Instancia tiene jurisdicción para otorgar tales honorarios luego de la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Declét Ríos v. Departamento de Educación*, 2009 T.S.P.R. 188.

Tan claro es el derecho a recobrar honorarios que le asiste a la parte demandante-recurrente que en este caso las partes llegaron a un acuerdo de transacción a tales fines al cual el foro recurrido le impartió aprobación dictando Sentencia de conformidad.

Incluso, existe un acuerdo suscrito por el E.L.A. el 25 de mayo de 2017 en el pleito de clase Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, K PE1980-1738 (805) donde, entre otras cosas, se establece que el pago de honorarios en

los casos de educación especial no serían afectados por los efectos de la paralización que dispone PROMESA, toda vez que el E.L.A. reconoce los mismos como un servicio esencial parte del derecho a la educación que tienen los menores participantes del Programa de Educación Especial en Puerto Rico¹⁶.

La controversia en este caso estriba en determinar si procede la paralización de los procedimientos en virtud del procedimiento de quiebra presentado por el gobierno de Puerto Rico en virtud de las disposiciones del Título III de la Ley PROMESA. Por los fundamentos que se exponen a continuación entendemos que no procede dicha paralización por lo que erró el Tribunal de Primera Instancia en su determinación en el caso. Veámos.

A. SOBRE LOS HONORARIOS EN CASOS BAJO IDEA

Como hemos señalado, la demanda que dio origen a la presente apelación tiene el propósito de hacer cumplir el derecho que a la parte demandante le reconoce la "*Individuals with Disabilities Improvement Education Act*" (en lo sucesivo "IDEA"), 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B), a que este tribunal le conceda honorarios de abogado, luego de haber prevalecido en una acción administrativa al amparo del citado estatuto y que se ventiló ante el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para beneficio de una estudiante con impedimentos. La disposición específica de IDEA dispone lo siguiente:

In any action or proceeding brought under this subsection, the court, in its discretion, may award reasonable attorneys' fees as part of the costs --
(I) to a prevailing party who is the parent of a child with a disability... 20 USC 1415(i)(3)(B).

Es importante destacar que la subsección a la que hace referencia el texto antes citado es el de Salvaguardas Procesales ("Prodedural Safeguards") de la Ley Federal de Educación Especial. Esta disposición ha sido reiteradamente interpretada en el sentido de que la parte prevaleciente en el foro administrativo, en una acción para reclamar servicios de educación especial bajo la Ley Federal, puede presentar una acción civil ante un tribunal estatal o federal, con el solo propósito de reclamar honorarios de abogado. *Delet Ríos v. Departamento de Educación*, 2009 TSPR 188, *Arlington Central School District Board of Education*

¹⁶ Copia de dicho acuerdo fue sometido al Tribunal de Primera Instancia como Anejo 2 de nuestra Oposición a Aviso de Paralización. Véase copia del acuerdo a las páginas 108 a 114 del Apéndice.

v. *Pearl Murphy*, 126 S. Ct. 2455, 2457; 165 L. Ed. 2d 526, 532 (26 de junio de 2006); *Combs by Combs v. School Board*, 15 F.3d 357 (4th Cir. 1994); *Johnson v. Bismarck Public School District*, 949 F.2d 1000 (8th Cir. 1991); *Angela L. v. Pasadena Independent School District*, 918 F. 2d 1188 (5th Cir. 1990). Bajo esta disposición se han concedido honorarios de abogado en casos en que el procedimiento administrativo se ha resuelto mediante estipulación. *Beard v. Teska*, 31 F.3d 942 (10th Cir.1994); *Barlow-Gresham Union High School District No. 2 v. Mitchell*, 940 F.2d 1280 (9th Cir. 1991); *Angela L. v. Pasadena Independent School District*, *supra*.

Incluso se le han concedido honorarios de abogado a una parte que compareció *por derecho propio en la vista administrativa y prevaleció*, *Rapaport v. Vance*, 14 F.3d 596 (1994); así como en casos en que la parte querellante ha sido representada por abogados que ofrecen ayuda legal gratuita gracias a que reciben financiamiento gubernamental.

También se ha reconocido el derecho a que se concedan honorarios de abogado por la gestión de reclamar los mismos ante el tribunal. *Barlow-Gresham Union High School Dist. No. 2 v. Mitchell*, *supra*; *Fontenot v. Louisiana Board of Elementary & Secondary Education*; 835 F. 2d 117 (5th Cir. 1988); *Fontenot v. Louisiana Board of Elementary & Secondary Education*; 835 F. 2d 117 (5th Cir. 1988); *Shapiro v. Paradise Valley Unified School District*, 374 F.3d 875 (9th Cir. 2004); *P.L. by and through L. v. Norwalk Board of Education*, 64 F. Supp. 2d 61 (D.Ct., 1999); *Doucet v. Chilton County Board of Education*, 65 F. Supp. 2d 1249 (M.D. AL, 1999); *Bailey v. District of Columbia*, 839 F. Supp. 888 (D.D.C., 1993); *Gagne v. Maher*, 594 F.2d 336, 343 (2d. Cir., 1979), confirmado en 448 U.S. 122 (1980); *Johnson v. Mississippi*, 606 F.2d 635, 638 (5th Cir., 1979).

En vista de lo anterior, **no cabe duda que estamos ante un reclamo de un derecho cobijado bajo la Ley IDEA o Ley Federal de Educación Especial.** Este derecho está contemplado como parte del debido proceso de ley que requiere la ley federal que sea garantizada por los estados como parte del derecho a la educación provisto por IDEA.

B. SOBRE PROMESA vs. IDEA

La Cláusula de Supremacía de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, Art. VI, cláusula 2, dispone expresamente que dicha constitución “y las Leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella; y bajo todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la Ley Suprema del país, y los Jueces de cada Estado estarán por tanto obligados a observarlos, sin consideración de ninguna cosa en contrario en la Constitución o las leyes de cualquier Estado”.

Por su parte, la sección 7 de la Ley PROMESA expresamente dispone que dicha ley no podrá interpretarse para evadir el cumplimiento con las leyes federales, como lo es IDEA. En dicha sección se dispone expresamente: “Except as otherwise provided in this Act, nothing in this Act shall be construed as impairing or in any manner relieving a territorial government, or any territorial instrumentality thereof, from compliance with Federal laws or requirements or territorial laws and requirements implementing a federally authorized or federally delegated program protecting the the health, safety, and enviroment of persons in such territory”.

De igual forma la sección 4 de la Ley PROMESA dispone: “The provisions of this Act shall prevail over any general or specific provisions of territory law or regulation that is inconsistent with this Act”. De ninguna manera puede interpretarse que la Ley PROMESA puede ir por encima de lo dispuesto en la Ley IDEA, sino todo lo contrario, lo dispuesto en IDEA prevalece por encima de lo dispuesto en la Ley PROMESA, conforme a la cláusula de supremacía que hemos citado.

El Congreso de los Estados Unidos al momento de aprobar IDEA reconoció dicho estatuto como uno especial y que obedece a altos intereses de política pública, por lo que de ninguna manera las disposiciones de PROMESA pueden ir por encima de lo dispuesto en IDEA. Es importante resaltar que no estamos ante un caso de daños o cualquier reclamo bajo leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sino que nos encontramos, como hemos señalado, ante un derecho reconocido como parte del debido proceso establecido en la Ley Federal IDEA.

Incluso, el propio E.L.A. ha reconocido mediante el acuerdo suscrito dentro del pleito de clae que se trata de un asunto de alto interés y de política pública.

De sostener este foro apelativo la paralización del caso de epígrafe, se estaría permitiendo que se utilice la Ley PROMESA para evadir una responsabilidad derivada de una ley federal y para privar a la población de niños y niñas del Programa de Educación Especial de su derecho a recibir una educación pública, gratuita y apropiada.

Nótese que precisamente la Ley IDEA establece el derecho a una parte prevaleciente en un procedimiento administrativo bajo dicha ley a recibir el pago de honorarios de abogado razonables como una medida para permitir a la población el reclamar los derechos derivados de dicha ley. De privar a los reclamantes en casos de educación especial el poder recibir honorarios de abogado, significa para muchos padres y madres que no tendrán manera alguna de poder defender los derechos de sus hijas e hijos.

Nótese, además, que el propio ELA ha reconocido la educación especial de los menores del Programa de Educación especial como un asunto prioritario como cuestión de política pública y firmó un acuerdo con los miembros de la clase en el caso Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, supra, a los fines de proveer, entre otras cosas, para el pago de honorarios de abogados en casos de educación especial luego de la petición de quiebra al amparo del Título III de la Ley PROMESA.¹⁷

En vista de lo anterior, resulta en un grave contrasentido que, por un lado, el E.L.A. firme un acuerdo para proteger el derecho de los menores participantes del Programa de Educación Especial y, por el otro, solicite la paralización de los procedimientos presentados en virtud de la quiebra presentada bajo PROMESA. Este contrasentido es mayor en el caso de epígrafe cuando el E.L.A. acordó pagarle los honorarios a la parte recurrente y luego de dictada la correspondiente sentencia, solicitó la paralización.

En conclusión, la Ley PROMESA no tiene el efecto de ir por encima de otras disposiciones y afectar derechos adquiridos bajo otras leyes federales como lo es la Ley IDEA, por lo que la quiebra presentada en virtud de la primera no puede afectar de forma alguna los derechos adquiridos o reconocidos por la Ley IDEA. Por otro lado, el E.L.A. estaría yendo en contra de sus propios actos cuando

¹⁷ Id. a las páginas 108 a la 114 del Apéndice

reconoció mediante acuerdo el proteger el derecho a honorarios de abogados en casos de educación especial y luego presenta una solicitud de paralización para privar a la parte demandante de dicho derecho.

C. SOBRE LAS SEC. 304 DE PROMESA Y EL DEBIDO PROCESO DE LEY

La ley federal conocida como "*Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*", 48 U.S.C. §§ 2101 et seq., Ley PROMESA, en su artículo 304(h) establece que esta ley no se podrá interpretar de tal forma que libere al Gobierno de Puerto Rico de sus obligaciones que surjan de leyes con política pública o regulatorias federales, o de leyes estatales que implementen dichas disposiciones federales, y que están relacionadas, entre ellas, con el ambiente, la salud o seguridad pública. Esta sección dispone:

"304. PETITION AND PROCEEDINGS RELATING TO PETITION.

.....

(h) PUBLIC SAFETY.—This Act may not be construed to permit the discharge of obligations arising under Federal police or regulatory laws, including laws relating to the environment, public health or safety, or territorial laws implementing such Federal legal provisions. This includes compliance obligations, requirements under consent decrees or judicial orders, and obligations to pay associated administrative, civil, or other penalties."
(Énfasis nuestro).

Es obvio colegir que la Ley IDEA, 20 U.S.C. §§1400 et seq., es una de estas leyes federales que establece la Política Pública Federal sobre la educación a estudiantes con discapacidades y que obliga su cumplimiento, en este caso, al Gobierno de Puerto Rico. Por lo que bajo el artículo 304(h) de la ley PROMESA el Gobierno de Puerto Rico no puede discontinuar con sus obligaciones, en este caso, bajo la Ley IDEA.

Según la sección 1401(31) de la Ley IDEA, Puerto Rico es considerado un estado, por lo que al recibir fondos federales para la implementación de dicha ley federal, se obliga a cumplir con todas y cada una de las condiciones establecidas en ésta. Esta sección define "estado" de la siguiente forma:

(31) State. The term "State" means each of the 50 States, the District of Columbia, the Commonwealth of Puerto Rico, and each of the outlying areas."(Énfasis nuestro).

Bajo esta definición, el Gobierno de Puerto Rico se obliga, al recibir

fondos federales, a darle cumplimiento a los requerimientos de esta ley federal. Entre los requerimientos de estricto cumplimiento se dispone que el estado deberá someter un plan en el que se establezcan políticas y procedimientos para la implantación de veinticinco (25) condiciones impuestas en dicha ley. En 20 U.S.C. §1412 se establece el susodicho plan como uno de los requisitos de elegibilidad del estado para recibir los fondos federales:

“§1412. State eligibility

(a) In general. A State is eligible for assistance under this part [20 USCS §§ 1411 et seq.] for a fiscal year if the State submits a plan that provides assurance to the Secretary that the State has in effect policies and procedures to ensure that the State meets each of the following conditions: ...” (Énfasis nuestro)

En el inciso 6 de la sección 1412 de IDEA se establece que las **garantías procesales** es una de las 25 condiciones de cumplimiento impuestas:

“(6) Procedural safeguards.

*(A) In general. Children with disabilities and their parents are afforded the **procedural safeguards** required by section 615 [20 U.S.C.S. §1415].*

Dentro de las garantías procesales de IDEA, “*Procedural safeguards*”, se provee para que, la parte prevaleciente en un procedimiento de querellas de vistas administrativas ante la agencia educativa, pueda reclamar los honorarios de abogado incurridos en el proceso de proteger los derechos de su hijo con discapacidades y/o los de sus padres.

Sobre los honorarios de abogados se establece en dicha ley lo siguiente:

“(3) Jurisdiction of district courts; attorney’s fees.

...

(B) Award of attorneys fees.

(i) In general. In any action or proceeding brought under this section, the court, in its discretion, may award reasonable attorneys fees as part of the cost-

(l) To a prevailing party who is the parent of a child with a disability...”. 20 U.S.C. § 1415(i)(3)(B)(i)(l); véase, además, 34 C.F.R. § 300.517(a)(1)(i).

Según las disposiciones legales anteriormente citadas, es claro concluir que la reclamación de los honorarios de abogados bajo la ley IDEA constituye una de las “salvaguardas procesales” otorgadas a los aquí demandantes-apelantes.

Salvaguardas procesales requeridas, en este caso al Gobierno de Puerto Rico, por ser parte de la política pública y regulatoria federal de dicha ley y las que obligatoriamente tiene que cumplir por razón del financiamiento federal que recibe.

Entendiendo que la Ley IDEA establece la Política Pública del Gobierno Federal sobre los estudiantes con discapacidades, el Gobierno de Puerto Rico no puede utilizar, bajo el Título III de la Ley PROMESA, el argumento de la paralización automática de los procesos judiciales para la otorgación de honorarios de abogados porque se trata de asuntos relacionados a la implantación de dicha política pública y de los requerimientos procesales regulatorios de leyes federales y estatales.

De concederse esta paralización automática se estaría violentado el artículo 304(h) de la Ley PROMESA y peor aún, bajo este subterfugio, el Gobierno de Puerto Rico estaría relevándose de su responsabilidad legal e incurriría en un incumplimiento craso de las condiciones obligatorias y requeridas para ser recipiente de fondos federales bajo la Ley IDEA.

Por otro lado, la paralización automática que provee la Ley PROMESA no es operable en estos casos en el que una unidad gubernamental, como lo es el Departamento de Educación, implementa una política pública o regulatoria obligada en ley a ejecutar. Bajo la Sección 405(c)(2) de PROMESA se establece lo siguiente:

405. AUTOMATIC STAY UPON ENACTMENT.

...

(c) STAY NOT OPERABLE.—*The establishment of an Oversight Board for Puerto Rico in accordance with section 101 does not operate as a stay—*

(1) or

(2) of the commencement or continuation of an action or proceeding by a governmental unit to enforce such governmental unit's or organization's police and regulatory power, including the enforcement of a judgment other than a money judgment, obtained in an action or proceeding by the governmental unit to enforce such governmental unit's or organization's police or regulatory power. (Énfasis nuestro).

En este caso, el Departamento de Educación es la unidad o la agencia estatal obligada a establecer y cumplir el plan que asegure la implantación de las políticas públicas y procedimientos requeridos no sólo bajo la ley IDEA y su reglamentación federal, sino también de leyes, reglamentaciones

estatales. Por tanto, es deber legal de esta unidad gubernamental, el Departamento de Educación, el continuar con los procesos que garantizan y ponen en vigor los poderes regulatorios y políticos que le son requeridos, entre ellos el pago de los honorarios de abogados, según sean concedidos por el Tribunal.

Por ende, la paralización automática del proceso para reclamar al Tribunal la concesión de los honorarios de abogados a la que tiene derecho la parte aquí demandante-recurrente, según reconoce la "Individuals with Disabilities Improvement Education Act" ["IDEIA", 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B)], **no procede bajo la misma Ley PROMESA.**

No podemos perder de perspectiva que precisamente uno de los propósitos de la ley IDEA establecidos en la Sección 1401(d)(1)(B) es: "*to ensure that the right of children with disabilities and parents of such children are protected;..*". Uno de sus derechos básicos y fundamentales en dicha ley es que los padres puedan contratar abogados que les permitan defender los derechos de sus hijos. Por lo tanto, los honorarios de abogados tienen que ser considerados parte de la política pública a implementarse en el cumplimiento de las leyes y reglamentos federales para beneficio de los niños y niñas con discapacidades y el de sus padres.

De igual forma, la concesión de los honorarios de abogados bajo la ley IDEA tampoco puede considerarse como una reclamación monetaria contra el estado. Al aprobar la concesión de honorarios, el Congreso de los Estados Unidos tuvo el propósito de promover que mediante la contratación de abogados privados, los beneficiarios de la legislación sobre educación especial pudieran lograr que la ley fuera puesta en vigor. *J.B. by and through C. B. v. Essex-Caledonia Supervisory Union, 943 F.Supp. 387, 389, 391 (D. Vt. 1996).*

El historial legislativo del Congreso de los Estados Unidos en el 1986, para cuando se atendió la enmienda a la Ley IDEA correspondiente al tema de los honorarios de abogado, refleja que al adoptar esta disposición el propósito del Congreso era que la concesión de honorarios sirva como un instrumento para que los padres puedan contratar abogados que les permitan defender los derechos de sus hijos. *Congressional Record-Senate, 17 de julio de 1986.* Allí se plantea, entre otras cosas, que, uno de los propósitos de la medida es evitar que los

padres desventajados económicamente se vean limitados en conseguir acceso a abogados que los representen. Id. págs. 3-4.

El Congreso Federal también aclaró que al aprobar el original de la *Ley Pública 94-142 de 1975*, antecesora de la Ley IDEA, su propósito era que la misma fuera interpretada, al igual que otras leyes de derechos civiles, como una que concede honorarios de abogado. *Id.*, pág. 3. Este fue precisamente el análisis que hizo de dicho estatuto el Tribunal Supremo de Puerto Rico al resolver el caso de *Bonilla v. Chardón*, 118 D.P.R. 599 (1987), donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico se apoyó en las disposiciones de la *Ley de Derechos Civiles*, 42 U.S.C. §§ 1983 y 1988, para conceder honorarios de abogado a los demandantes, padres de niños estudiantes con impedimentos, en una acción bajo la entonces *Ley Pública 94-142*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que estos honorarios no se conceden por temeridad sino como "...un remedio necesario para que la Ley de Derechos Civiles no se convierta en una declaración en el vacío sin utilidad práctica, para que el ciudadano promedio pueda hacer valer sus derechos", *supra* a la pág. 617.

Permitir que el estado paralice automáticamente los casos en que se reclama el derecho a la concesión de los honorarios de abogados bajo la Ley IDEA conllevaría a que, tanto los padres como los niños con discapacidades, queden en un limbo legal, una desventaja económica y un desamparo total, impedidos de reclamar ante el gobierno sus derechos federales, constitucionales y estatales. Sería impedirles el acceso a la justicia, a la reclamación y validación de los derechos de sus hijos con discapacidades.

Esto es tan patentemente claro que el 26 de mayo de 2017 el Departamento de Justicia a través de su Subsecretaria, Lcda. Grisel M. Santiago Calderón, firmó un **ACUERDO** sometido al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan en el caso de *Rosa Lydia Vélez y Otros v. Departamento de Educación y Otros*, KPE1980-1738 (805), que establece, entre otros, lo siguientes acuerdos:

"Primero: El Gobierno de Puerto Rico reconoce la importancia de garantizar los servicios educativos y servicios relacionados a la población de educación especial y establece la

*mejoramiento de los mismos como **política pública prioritaria**. (Énfasis nuestro).*

.....

Sexto: *La parte demandada hará los esfuerzos por mantener el presupuesto suficiente y adecuado para suplir los servicios educativos y servicios relacionados a la población de educación especial a tenor con las exigencias de la Sentencia de 14 de febrero de 2002 y de las leyes y reglamentación aplicables, incluyendo el remedio provisional, compra de servicios, los **procedimientos de querellas administrativas, los honorarios de abogados**, así como su cumplimiento con las exigencias en la fase de ejecución del Comisionado Especial y la Monitora nombrados en el pelito de autos.” (Énfasis nuestro).*

Es el mismo Gobierno de Puerto Rico quien abierta y manifiestamente reconoce como “**política pública prioritaria**” el garantizar los servicios educativos y servicios relacionados a la población de educación especial según la Sentencia de 14 de febrero de 2002 y de las leyes y reglamentados aplicables, incluyendo, entre ellos, **los procedimientos de querellas administrativas y los honorarios de abogados**. Siendo una política pública prioritaria debe implementarse bajo todas las leyes, reglamentos y procedimientos federales y estatales aplicables, incluyendo la Ley PROMESA. (Véase copia del mencionado Acuerdo a las páginas 53 a la 59 del Apéndice de este recurso.

En vista de los argumentos antes expuestos, respetuosamente entendemos erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al decretar la paralización de los procedimientos en el caso de epígrafe.

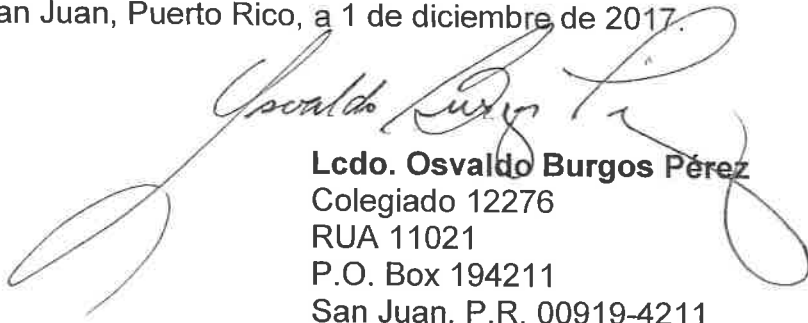
Respetuosamente entendemos que procede que se revoque la resolución recurrida y se devuelva el caso al foro de primera instancia para la continuación de los procedimientos.

VIII. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, muy respetuosamente se solicita de este Tribunal de Apelaciones que expida el presente recurso de *certiorari* y declare **HA LUGAR** el mismo, revoque la resolución recurrida, devuelva el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos y emita cualquier otro pronunciamiento que corresponda en derecho.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de diciembre de 2017.



Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez
Colegiado 12276
RUA 11021
P.O. Box 194211
San Juan, P.R. 00919-4211
Tel. (787) 751-0681
Fax (787) 7512-0621
oburgosperez@aol.com

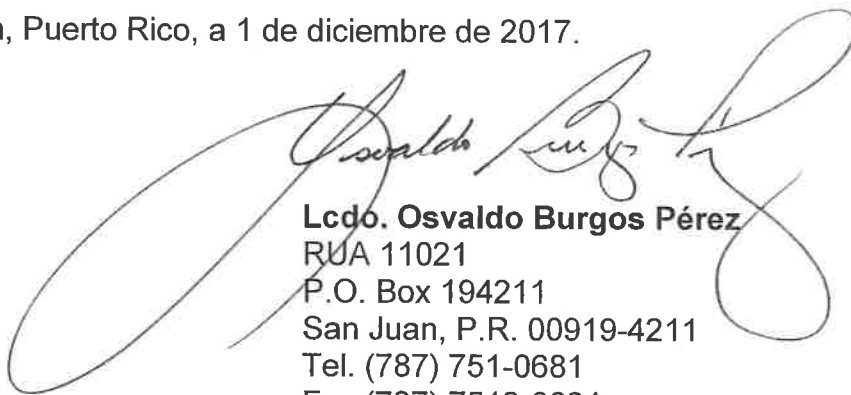
**Abogado de la Parte Demandante-
Recurrente**

IX. NOTIFICACIÓN

CERTIFICO: Que en esta misma fecha se ha notificado por correo certificado con acuse de recibo copia fiel y exacta de este recurso con todos sus apéndices a:

Lcda. María del Mar Quiñones Alós
Departamento de Justicia
División de Contributivo, Cobro de Dinero
y Expropiaciones
P.O. Box 9020192
San Juan, Puerto Rico 00902-0192
mquinones@justicia.pr.gov
divisioncontributivo@justicia.pr.gov

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de diciembre de 2017.



Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez
RUA 11021
P.O. Box 194211
San Juan, P.R. 00919-4211
Tel. (787) 751-0681
Fax (787) 7512-0621
oburgosperez@aol.com

**Abogado de la Parte Demandante-
Recurrente**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN**

**GUILLERMO LÓPEZ por sí y en
 representación del menor G.A.L.V.
 Demandantes-Recurrentes**

KLCE2017-

**Certiorari de Resolución Post
 Sentencia dictada por el
 Tribunal de Primera Instancia,
 Sala Superior de San Juan, en el
 Caso Civil Núm. KCD2016-1903
 (807)**

vs.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
 PUERTO RICO; DEPARTAMENTO
 DE EDUCACIÓN
 Demandados-Recurridos**

**Sobre: Cobro de Honorarios
 de Abogado bajo la Ley Federal
 de Educación Especial (IDEA) y
 Paralización bajo PROMESA**

ÍNDICE DE APÉNDICES

		Páginas
APÉNDICE 1	Demanda.....	1-72
APÉNDICE 2	Contestación a Demanda.....	73-85
APÉNDICE 3	Acuerdo Transaccional.....	86-91
APÉNDICE 4	Sentencia.....	92-94
APÉNDICE 5	Aviso de Paralización.....	95-99
APÉNDICE 6	Oposición a Aviso de Paralización ...	100-114
APÉNDICE 7	Réplica a Oposición	115-125
APÉNDICE 8	Resolución.....	126-130
APÉNDICE 9	Solicitud de Reconsideración.....	131-144
APÉNDICE 10	Resolución.....	145-150

APÉNDICE 1

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

KCD

GUILLERMO LÓPEZ por sí y en
representación del menor G.A.L.V.
Demandantes

vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO; DEPARTAMENTO
DE EDUCACIÓN
Demandados

CIVIL NÚM.

2016-1903

807

SOBRE:

RECLAMACIÓN DE HONORARIOS
DE ABOGADO

2016 SEP 29 AM 10:21

SECRETARÍA DE JUSTICIA

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandante, **GUILLERMO LÓPEZ por sí y en representación del menor G.A.L.V.**, representada por el abogado que suscribe y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

I. INTRODUCCIÓN

1. La presente acción tiene el propósito de hacer cumplir el derecho que a la parte demandante le reconoce la "*Individuals with Disabilities Improvement Education Act*" (en lo sucesivo "IDEIA"), 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B), a que este tribunal le conceda honorarios de abogado, luego de haber prevalecido en una acción administrativa al amparo del citado estatuto y que se ventiló ante el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para beneficio de un estudiante con impedimentos. La disposición específica de IDEIA dispone lo siguiente:

In any action or proceeding brought under this subsection, the court, in its discretion, may award reasonable attorneys' fees as part of the costs --

(l) to a prevailing party who is the parent of a child with a disability... 20 USC 1415(i)(3)(B).

Esta disposición ha sido reiteradamente interpretada en el sentido de que la parte prevaleciente en el foro administrativo, en una acción para reclamar servicios de educación especial, puede presentar una acción civil ante un

tribunal estatal o federal, con el solo propósito de reclamar honorarios de abogado. *Declet Ríos v. Departamento de Educación*, 2009 TSPR 188, *Arlington Central School District Board of Education v. Pearl Murphy*, 126 S. Ct. 2455, 2457; 165 L. Ed. 2d 526, 532 (26 de junio de 2006); *Combs by Combs v. School Board*, 15 F.3d 357 (4th Cir. 1994); *Johnson v. Bismarck Public School District*, 949 F.2d 1000 (8th Cir. 1991); *Angela L. v. Pasadena Independent School District*, 918 F. 2d 1188 (5th Cir. 1990). Bajo esta disposición se han concedido honorarios de abogado en casos en que el procedimiento administrativo se ha resuelto mediante estipulación. *Beard v. Teska*, 31 F.3d 942 (10th Cir.1994); *Barlow-Gresham Union High School District No. 2 v. Mitchell*, 940 F.2d 1280 (9th Cir. 1991); *Angela L. v. Pasadena Independent School District, supra*. Incluso se le han concedido honorarios de abogado a una parte que compareció por derecho propio en la vista administrativa y prevaleció, *Rapaport v. Vance*, 14 F.3d 596 (1994); así como en casos en que la parte querellante ha sido representada por abogados que ofrecen ayuda legal gratuita gracias a que reciben financiamiento gubernamental. También se ha reconocido el derecho a que se concedan honorarios de abogado por la gestión de reclamar los mismos ante el tribunal. *Barlow-Gresham Union High School Dist. No. 2 v. Mitchell, supra*; *Fontenot v. Louisiana Board of Elementary & Secondary Education*; 835 F. 2d 117 (5th Cir. 1988); *Fontenot v. Louisiana Board of Elementary & Secondary Education*; 835 F. 2d 117 (5th Cir. 1988); *Shapiro v. Paradise Valley Unified School District*, 374 F.3d 875 (9th Cir. 2004); *P.L. by and through L. v. Norwalk Board of Education*, 64 F. Supp. 2d 61 (D.Ct., 1999); *Doucet v. Chilton County Board of Education*, 65 F. Supp. 2d 1249 (M.D. AL, 1999); *Bailey v. District of Columbia*, 839 F. Supp. 888 (D.D.C., 1993); *Gagne v. Maher*, 594 F.2d 336, 343 (2d. Cir., 1979), confirmado en 448 U.S. 122 (1980); *Johnson v. Mississippi*, 606 F.2d 635, 638 (5th Cir., 1979).

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE ESTE HONORABLE TRIBUNAL

2. La Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia es la sala con jurisdicción y competencia para atender el caso de epígrafe en virtud de las disposiciones de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, y la Regla 3.4 de las de

Procedimiento Civil toda vez que se trata de una acción contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de Educación cuya sede está localizada en San Juan, Puerto Rico.

III. PARTES

3. El demandante **GUILLERMO LÓPEZ** es una persona natural, mayor de edad, vecino de Juana Díaz, Puerto Rico, con la siguiente dirección postal y número de teléfono: Estancias del Río, 10 Calle Río Cañas, Juana Díaz, Puerto Rico 00795, (787) 313-8317.
4. El demandante **GUILLERMO LÓPEZ** es el padre con patria potestad sobre el menor **G.A.L.V.**
5. El menor **G.A.L.V.** es un niño registrado en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación.
6. El menor **G.A.L.V.** está registrado en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación por un diagnóstico dentro del espectro del autismo y otras condiciones que afectan significativamente su proceso de aprendizaje o funcionamiento académico.
7. El **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** es una agencia gubernamental del **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.**
8. El **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** tiene el deber ministerial de proveer una educación pública, gratuita y apropiada, en el ambiente menos restrictivo posible, especialmente diseñada a las necesidades individuales de las personas con impedimentos y con todos los servicios relacionados indispensables para su desarrollo, según se establezca en el plan individualizado de servicios, y lo más cerca posible de las demás personas sin impedimentos.
9. El **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** tiene el deber de cumplir las disposiciones de la Ley Federal denominada "Individuals with Disabilities Education Improvement Act", conocida por sus siglas en inglés como IDEIA, así como las disposiciones de la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, y las estipulaciones del pleito de clase Rosa Lydia Vélez et als. v. Departamento de Educación.

IV. HECHOS

10. El 7 de abril de 2015 la parte demandante de epígrafe presentó una querella ante el Departamento de Educación para vindicar los derechos educativos del menor **G.A.L.V. ANEJO 1.**
11. La querella fue presentada debido a que el Departamento de Educación no había propuesto una alternativa de ubicación apropiada para el para el que satisficiera todas sus necesidades especiales. **ANEJO 1.**
12. El abogado que suscribe representó a la parte demandante en dicha querella a la cual se le asignó el número de caso 2015-037-002. **ANEJO 1.**
13. Dicha querella fue asignada a la Hon. Amelia M. Cintrón Velázquez, Jueza Administrativa contratada por el Departamento de Educación para adjudicar las controversias relacionadas con casos de educación especial. **ANEJO 2.**
14. En la querella antes mencionada se solicitó que se ordenara al Departamento de Educación a comprar los servicios educativos y relacionados para el menor en el mercado privado para el año escolar 2015-2016. **ANEJO 1.**
15. Luego de varios incidentes procesales que incluyeron la celebración de más de seis vistas administrativas, el 10 de agosto de 2016 el foro administrativo dictó Resolución concediendo los remedios solicitados en la querella¹. **ANEJO 2.**
16. La Resolución antes mencionada advino final, firme y ejecutable.
17. En este caso la parte demandante tuvo que recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia en medio del proceso administrativo para que a través de un recurso de injunction se le permitiera la presentación de una testigo a cuya presentación el Departamento de Educación se oponía². **ANEJO 3.**
18. Dicho recurso finalizó con un acuerdo entre las partes para la presentación de la mencionada testigo por lo que la parte demandante presentó un desistimiento voluntario sin perjuicio. **ANEJO 4.**

¹ Aunque en la cubierta de la Resolución se indica la fecha de 10 de julio de 2016, lo cierto es que la Resolución fue dictada el 10 de agosto de 2016 según surge de su última página. Entendemos que la fecha de la cubierta fue un error involuntario del foro administrativo.

² En este caso se paralizaron los procedimientos en el proceso administrativo hasta que se resolviera la controversia presentada ante el foro de Primera Instancia.

19. El abogado que suscribe invirtió un total de 93.15³ horas de trabajo en el trámite de esta querrela. **ANEJO 5.**

V. ARGUMENTO:

20. Como demuestra el resultado del procedimiento administrativo, la parte aquí demandante prevaleció en su solicitud de remedios en la querrela presentada ante el foro administrativo.

21. En virtud de ello, la parte demandante tiene derecho a que se le conceda el pago de los honorarios de abogado por el proceso administrativo y por el trámite de la presente acción.

22. Al aprobar la concesión de honorarios, el Congreso de los Estados Unidos tuvo el propósito de promover que mediante la contratación de abogados privados, los beneficiarios de la legislación sobre educación especial pudieran lograr que la misma fuera puesta en vigor. *Declet Ríos v. Departamento de Educación, supra, J.B. by and through C. B. v. Essex-Caledonia Superisory Union*, 943 F.Supp. 387, 389, 391 (D. Vt. 1996).

23. Los honorarios de abogado reclamados en el presente caso —en cuanto al trámite administrativo— ascienden a la cantidad de \$13,972.50, a base de una tarifa de \$150.00 por hora (93.15 horas @ \$150). Ver desglose de horas que se incluye como **ANEJO 5.**

24. Tomando como base la preparación académica y experiencia del suscribiente en el manejo de este tipo de casos, así como las tarifas que se cobran en el foro, dicha tarifa es razonable. Ver *Curriculum Vitae* del abogado suscribiente que se incluye como **ANEJO 6** de la presente reclamación.

25. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha validado que en el caso del abogado que suscribe la suma de \$150.00 por hora es una suma razonable para el manejo de casos de la naturaleza de los que nos ocupan en esta demanda. Ver caso *Sylmarie Orraca v. Departamento de Educación*, 2014 T.S.P.R. 139.

26. En este caso la facturación no incluye trabajo excesivo ni duplicado. De hecho, hay gestiones menores que no han sido facturadas. Tampoco se incluyen

³ Aunque el desglose indica 93.16, se debió a un error en la entrada de una de las partidas.

honorarios por las horas dedicadas a la preparación de este escrito, ni a la investigación jurídica relacionada con el mismo. Estos honorarios se solicitan en un renglón separado de esta demanda.

27. De forma reiterada, los tribunales han concedido honorarios de abogado por el litigio iniciado para hacer efectivo ese derecho. *Barlow-Gresham Union High School Dist. No. 2 v. Mitchell*, *supra*; *Fontenot v. Louisiana Board of Elementary & Secondary Education*; *supra*; *Fontenot v. Louisiana Board of Elementary & Secondary Education*; 835 F. 2d 117 (5th Cir. 1988); *Shapiro v. Paradise Valley Unified School District*, 374 F.3d 875 (9th Cir. 2004); *P.L. by and through L. v. Norwalk Board of Education*, 64 F. Supp. 2d 61 (D.Ct., 1999); *Doucet v. Chilton County Board of Education*, 65 F. Supp. 2d 1249 (M.D. AL, 1999); *Bailey v. District of Columbia*, 839 F. Supp. 888 (D.D.C., 1993); *Gagne v. Maher*, 594 F.2d 336, 343 (2d. Cir., 1979), confirmado en 448 U.S. 122 (1980); *Johnson v. Mississippi*, 606 F.2d 635, 638 (5th Cir., 1979).

28. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que los tribunales locales tienen jurisdicción concurrente con los tribunales federales para entender en acciones al amparo de la legislación federal que protege a los niños con impedimentos. *Declet Ríos v. Departamento de Educación*, *supra*, *Bonilla v. Chardón*, 118 DPR 599 (1987); *De León v. Secretaria de Instrucción*, 116 DPR 687 (1985).

29. Este tipo de acción también se ha ventilado en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico. Un caso pertinente a la presente reclamación lo es el de *González v. Puerto Rico Department of Education*, 969 F. Supp. 801 (D.P.R. 1997), en el que el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico resolvió que los demandantes, padres de un niño autista, tenían derecho a honorarios de abogado como resultado de una acción tramitada al amparo de la legislación federal sobre educación especial. Se desprende de una lectura de dicha decisión que no hubo controversia alguna sobre el derecho a reclamar los honorarios. Posteriormente se publicó otra opinión relacionada con el mismo pleito. Véase: *González v. Puerto Rico Department of Education*, 1 F. Supp. 2d 111 (D. P. R. 1998). En esta decisión se analizaron las partidas reclamadas por la parte demandante por los conceptos de honorarios, reembolso de gastos

educativos, y gastos de litigación, incluyendo los gastos de peritaje. En resumen, el tribunal le impuso al Departamento de Educación de Puerto Rico el pago de \$73,892.95 por concepto de honorarios y gastos de abogados; y \$305,520.19 por reembolso de gastos educativos y de litigación.

30. Al aprobar la concesión de honorarios, el Congreso de los Estados Unidos tuvo el propósito de promover que mediante la contratación de abogados privados, los beneficiarios de la legislación sobre educación especial pudieran lograr que la misma fuera puesta en vigor. J.B. by and through C. B. v. Essex-Caledonia Supervisory Union, 943 F.Supp. 387, 389, 391 (D. Vt. 1996).

31. El historial legislativo del Congreso de los Estados Unidos cuando se atendió la enmienda a la Ley IDEA correspondiente al tema de los honorarios de abogado, refleja que al adoptar esta disposición el propósito del Congreso es que la concesión de honorarios sirva como instrumento para que los padres puedan contratar abogados que les permita defender los derechos de sus hijos. *Congressional Record-Senate, 17 de julio de 1986*. Allí se plantea, entre otras cosas, que uno de los propósitos de la medida es evitar que los padres desventajados económicamente se vean limitados en conseguir acceso a abogados que los representen, así como evitar que las agencias educativas se dediquen a prolongar los litigios con el propósito de forzar a los demandantes a abandonar su caso ante la imposibilidad de cumplir con las exigencias económicas que supone litigar contra el estado. *Id.* págs. 3-4.

32. El Congreso también aclaró que al aprobar el original de la Ley Pública 94-142 de 1975, su propósito era que la misma fuera interpretada como muchas otras leyes de derechos civiles que conceden honorarios de abogado. *Id.*, pág. 3. Este fue precisamente el análisis que hizo de dicho estatuto el Tribunal Supremo de Puerto Rico al resolver el caso de Bonilla v. Chardón, 118 D.P.R. 599 (1987), donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico se apoyó en las disposiciones de la Ley de Derechos Civiles, 42 U.S.C. 1983 y 1988, para conceder honorarios de abogado a los demandantes, padres de niños estudiantes con impedimentos, en una acción bajo la entonces Ley Pública 94-142.

33. El Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que estos honorarios no se conceden

por temeridad sino como "...un remedio necesario para que la Ley de Derechos Civiles no se convierta en una declaración en el vacío sin utilidad práctica, para que el ciudadano promedio pueda hacer valer sus derechos", supra a la pág. 617.

34. De igual forma, son varios los casos que han resuelto que procede que se concedan honorarios no sólo por el tiempo invertido en el procedimiento administrativo, sino por el tiempo invertido en reclamar los honorarios ante el Tribunal. En la opinión emitida en el caso de G.M. v. New Britain Board of Education, 173 F.3d 77 (2d Cir. 1999) el tribunal indicó lo siguiente: "Included in the award should not only be the time spent on the administrative proceeding but the time expended on this suit (including the appeal) as well", id. a la pág. 84.
35. En el caso de M.S. v. New York City Board of Education, 2002 WL [West Law] 31556385 (S.D., N.Y. 2002) el tribunal se expresó en el sentido de que "plaintiffs may recover for the time spent preparing for and appearing at an impartial hearing, as well for the time spent in litigating the fee application". En otro caso relacionado, S.W. v. Board of Education of the City of New York, 257 F.Supp. 2d 600 (S.D., N.Y. 2003), a la parte demandante se le concedió la suma de \$10,664.73 por el procedimiento administrativo y \$3,998.00 por la reclamación judicial.
36. En el caso de A.R. v. New York City Board of Education, 407 F.3d 65 (2d Cir. 2005), el Tribunal de Apelaciones concedió honorarios por el procedimiento administrativo, por la acción judicial incoada para reclamar aquéllos y por el procedimiento apelativo, en el que prevalecieron los padres.
37. En casos recientes, algunas salas de este foro así como el Tribunal de Apelaciones han otorgado honorarios de abogado incluyendo aquellos incurridos en la tramitación de la reclamación de tales honorarios en el foro judicial.

VI. CONCLUSIÓN

38. Es evidente que bajo los hechos del presente caso y de conformidad con el derecho aplicable, procede que se le conceda a la parte demandante los honorarios reclamados, así como una partida adicional por el trámite de la presente acción. Dicha partida adicional debe ser por la cantidad no menor de

\$2,500.00.

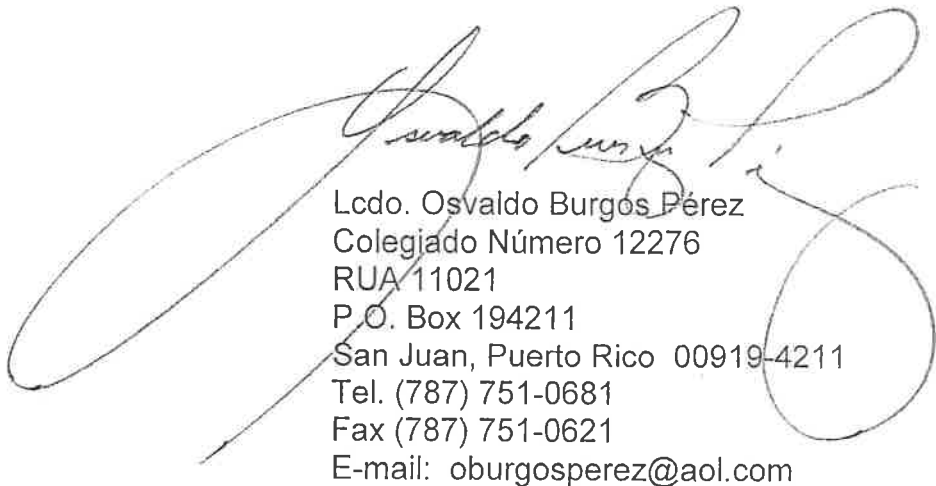
39. Al momento de esta reclamación, el abogado que suscribe ha invertido un total de 4.25 horas en el proceso para reclamar los honorarios objeto del caso de epígrafe. **ANEJO 7.**

VII. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL y muy respetuosamente se solicita del Honorable Tribunal que, previos los trámites legales de rigor, declare ha lugar esta demanda y que imponga a la parte demandada el pago de \$13,972.50 por concepto de honorarios de abogado en el procedimiento administrativo, el pago de una partida adicional no menor de \$2,500.00 en concepto de honorarios de abogado por la tramitación del presente litigio, así como las costas y gastos correspondientes por dicha tramitación, más el interés legal correspondiente.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2016.



Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez
Colegiado Número 12276
RUA 11021
P.O. Box 194211
San Juan, Puerto Rico 00919-4211
Tel. (787) 751-0681
Fax (787) 751-0621
E-mail: oburgosperez@aol.com

Abogado de la Parte Demandante

Número de Registro
0025-1820

Distrito Página Tomo
Número de SEASWEB

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Número de Querella
2015-037-002

Año Distrito Número

QUERELLA

1. NOMBRE DEL ESTUDIANTE: **López Vélez Guillermo A.**
Apellido Paterno Apellido Materno Nombre Inicial

2. NOMBRE DE LA MADRE, PADRE O ENCARGADO: **Guillermo López**

3. DIRECCIÓN POSTAL DEL ESTUDIANTE		4. DIRECCIÓN RESIDENCIAL DEL ESTUDIANTE	
a) Urbanización/Barrio/Condominio/P. O. Box Estancias del Río		a) Urbanización/Barrio/Condominio Estancias del Río	
b) Calle/Sector/Piso Río Cañas	c) Número 10	b) Calle/Sector/Piso Río Cañas	c) Número 10
d) Pueblo Juana Díaz	e) Código Postal 00795	d) Pueblo Juana Díaz	e) Código Postal 00795

5. TELÉFONOS
RESIDENCIAL: (787) _____
CELULAR: **313-8317** TRABAJO: _____

6. LUGAR DONDE EL ESTUDIANTE RECIBE EL SERVICIO EDUCATIVO:

HOGAR ESCUELA PRIVADA OTRA INSTITUCIÓN
 PREESCOLAR ESCUELA PÚBLICA

7. NOMBRE DE LA ESCUELA O INSTITUCIÓN: **Pedro Albizu Campos**

8. DISTRITO DONDE RECIBE EL SERVICIO: **Ponce / Juana Díaz**

9. DISTRITO EN EL QUE ESTÁ REGISTRADO: **Juana Díaz**

10. IMPEDIMENTO:

<input checked="" type="checkbox"/> Autismo	<input type="checkbox"/> Problemas Específicos de Aprendizaje
<input type="checkbox"/> Daño Cerebral por Trauma	<input type="checkbox"/> Problemas de Habla y Lenguaje
<input type="checkbox"/> Disturbios Emocionales	<input type="checkbox"/> Problemas de Audición
<input type="checkbox"/> Impedimentos Múltiples	<input type="checkbox"/> Problemas de Salud
<input type="checkbox"/> Impedimentos Ortopédicos	<input type="checkbox"/> Sordo
<input type="checkbox"/> Impedimento Visual	<input type="checkbox"/> Sordo-Ciego
<input type="checkbox"/> Retardación Mental	

Ver Anejo



11. CONDICIONES ESPECÍFICAS: **Ver Anejo**

12. SELECCIONE UNA DE LAS ALTERNATIVAS DISPONIBLES PARA DILUCIDAR ESTA QUERELLA:

* Vista Administrativa:
Previo a la vista, estoy en disposición de participar en una de las siguientes reuniones: conciliación o mediación. Seleccione una de las alternativas disponibles como parte de la querella:

Reunión de Conciliación: Solicito reunión de conciliación. La reunión de conciliación es mandatoria, a menos que ambas partes renuncien por escrito a la celebración de esta reunión o que yo escoja participar voluntariamente en una reunión de mediación. En la reunión de conciliación se tratará de llegar a acuerdos que solucionen esta querella. Un representante del Departamento de Educación me contactará para coordinar una reunión de conciliación que debe celebrarse en o antes de 15 días, a partir de la presentación de esta querella. Este término puede extenderse hasta un máximo de 30 días, solamente si lo autorizo por escrito en la primera reunión.

Reunión de Mediación: Solicito una reunión de mediación con un mediador certificado, que pueda facilitar la solución de la querella. La reunión de mediación es voluntaria. La Unidad Secretarial referirá esta querella a un mediador que se comunicará conmigo para coordinar la reunión de mediación, que debe celebrarse en o antes de 15 días a partir de la presentación de esta querella.

Consideraciones que aplican a estos procesos previos a la vista administrativa:

- ✓ Si el conciliador o mediador no celebra la reunión en el término de 15 días a partir de su presentación, se someterá la querella ante la consideración de un juez administrativo. El juez celebrará vista en los próximos 30 días, contados a partir del día 16 de haberse presentado la querella.
- ✓ Si no se llegan a acuerdos en el proceso de conciliación o de mediación, se someterá la querella ante la consideración de un juez administrativo. El juez administrativo celebrará vista dentro de los próximos 30 días, contados a partir de la fecha en que se celebró la reunión de conciliación o mediación.
- ✓ Entiendo que si el conciliador o mediador hacen intentos razonables para contactarme y no asisto a la reunión de conciliación o mediación, el Departamento puede solicitar la desestimación sin perjuicio de la querella. Esto significa que podré volver a presentar la querella, para comenzar el procedimiento nuevamente.
- ✓ El juez administrativo tiene un total de 45 días calendario para resolver la querella. Por excepción, este periodo

378

13. ¿EL MOTIVO DE LA QUERRELLA ES DEBIDO A LA APLICACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO? SÍ NO

14. EXPLIQUE DETALLADAMENTE LOS HECHOS QUE LE MOTIVAN A RADICAR ESTA QUERRELLA (PUEDE USAR HOJAS ADICIONALES):

Ver Anejo

15. ¿QUÉ REMEDIOS PROPONE PARA RESOLVER ESTA CONTROVERSIA?:

Ver Anejo

16. ¿SE LE ENTREGÓ COPIA DEL DOCUMENTO DE DERECHOS DE LOS PADRES? SÍ NO

17. ¿ESTARÁ ASISTIDO POR UN ABOGADO/A EN EL MANEJO DE LA QUERRELLA? SÍ NO

18. NOMBRE DEL ABOGADO:
Ldo. Osvaldo Burgos Pérez

19. DIRECCIÓN: P.O. Box 194211
San Juan, P.R. 00919

20. TELÉFONO DEL ABOGADO: (787) 751-0681

21. FAX DEL ABOGADO: (787) 751-0621

22. NOMBRE DE LA PERSONA QUE PRESENTA LA QUERRELLA:
Osvaldo Burgos Pérez

23. FIRMA DE LA PERSONA QUE PRESENTA LA QUERRELLA:

24. FECHA: 6 de abril de 2015

Osvaldo Burgos Pérez
379

25. NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE RECIBE LA QUERRELLA:

26. FIRMA DEL FUNCIONARIO:

[Signature]
7/4/15

[Signature]

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

GUILLERMO ANDRÉS LÓPEZ VÉLEZ

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Querellado

QUERELLA NÚMERO:

SOBRE:

EDUCACIÓN ESPECIAL

QUERELLA

AL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN:

Comparece ante este Departamento el Sr. Guillermo López, padre del menor estudiante de educación especial **GUILLERMO ANDRÉS LÓPEZ VÉLEZ**, por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

1. El menor **GUILLERMO ANDRÉS LÓPEZ VÉLEZ** es un niño de 5 años de edad registrado en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, perteneciente al Distrito Escolar de Juana Díaz y al cual se le asignó el número de registro **0025-1820**.
2. El menor querellante tiene varias condiciones que afectan adversamente su proceso de aprendizaje.
3. Entre otras dificultades, el menor querellante presenta un trastorno dentro del espectro del autismo; trastorno mixto del lenguaje receptivo-expresivo;

rezagos cognoscitivos generalizados así como dificultades en el área de vida independiente.

4. Como resultado de sus condiciones, el menor querellante presenta dificultades en varias áreas del aprendizaje por lo que requiere de un proceso de enseñanza especialmente adaptado con atención individualizada, altamente estructurado, organizado, y con multiplicidad de acomodos y técnicas innovadoras de aprendizaje así como servicios relacionados y suplementarios.
5. Entre otras cosas, la menor querellante requiere de una ubicación escolar en un modelo educativo uno a uno que cuente con un plan de modificación de conducta intensivo derivado del análisis conductual aplicado (ABA) a tiempo completo.
6. Esta ubicación debe ser altamente estructurada y organizada así como estar libre de distractores.
7. De igual forma el menor querellante requiere de servicios relacionados tales como terapias del habla, terapia ocupacional, terapia psicológica, dieta especial, transportación y equipos de asistencia tecnológica, entre otros.
8. Los padres del menor querellante han insistido en que el Departamento de Educación les ofrezca una ubicación apropiada al menor conforme a sus necesidades especiales y de acuerdo con las recomendaciones de los especialistas, sin embargo, la agencia querellada ha incumplido crasamente con sus obligaciones a tales efectos.
9. En vista de la falta de una alternativa de ubicación apropiada en el mercado público, los padres de la menor querellante no han tenido otra alternativa

que auscultar su ubicación en el mercado privado, en este caso en Starbright Pals Academy que constituye la ubicación apropiada para este menor.

10. De ninguna forma la ubicación de este menor puede ser catalogada como unilateral toda vez que ha sido la falta de ofrecimiento del Departamento de Educación la que obligó a la parte querellante a auscultar su ubicación en el mercado privado.
11. El Departamento de Educación carece de una alternativa de ubicación apropiada para el menor querellante.
12. Los reclamos de los padres del menor han sido ignorados por la parte querellada y lo que ha recibido en respuesta es un ambiente totalmente hostil que atenta contra el mejor bienestar del menor y su derecho a recibir una educación pública, gratuita y apropiada.
13. En vista de la falta de ofrecimientos apropiado del Departamento de Educación procede que se ordene a dicha agencia la compra de servicios educativos y relacionados en el mercado privado para el año escolar 2014-2015 y 2015-2016 así como el reembolso de cualquier suma pagada por la parte querellante en el mercado privado hasta que el Departamento de Educación asuma su responsabilidad.
14. En relación con la asistencia tecnológica procede que se ordene al Departamento de Educación a proceder inmediatamente a evaluar al menor querellante y proveer los equipos de asistencia tecnológica que le sean recomendados.

15. De igual forma, el menor querellante requiere de servicios relacionados tales como terapias que deben serle suplidas por la parte querellada en la modalidad, frecuencia y duración recomendadas por los especialistas, así como los servicios de transportación, evaluaciones, año escolar extendido y cualesquiera otros a tenor con sus condiciones.
16. La parte querellante tiene derecho a que se le reembolse cualquier costo cubierto en el mercado privado y cuya obligación de pago sea de la parte querellada.
17. El menor querellante tiene derecho a que el Departamento de Educación le provea una educación pública, gratuita y apropiada así como que se le provean los servicios relacionados y suplementarios a los que tiene derecho por virtud de ley tales como terapias (habla y lenguaje, ocupacional, psicológica), equipos de asistencia tecnológica, evaluaciones y transportación, dietas, año escolar extendido, entre otros.
18. El menor querellante tiene derecho que se le compense por las terapias dejadas de recibir y por el tiempo que ha estado mal ubicado en el sistema público.
19. Esta Querrela se presenta conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Educación Especial y otras leyes, jurisprudencia y reglamentos aplicables.
20. Los incumplimientos del Departamento de Educación en el caso de epígrafe constituyen una violación sistemática del Derecho a la Educación de la parte querellante.

POR TODO LO CUAL, respetuosamente se solicita que se tome conocimiento de lo antes expuesto, que se declare **HA LUGAR** la presente querrela y en virtud de ello se ordene al Departamento de Educación a cumplir con lo siguiente:

- a. Adquirir la compra de servicios educativos y relacionados para el menor querellante para el presente año escolar 2014-2014, para el año escolar 2015-2016 y para años escolares posteriores hasta que el Departamento de Educación ofrezca una ubicación apropiada que satisfaga las necesidades del menor;
- b. Reembolsar a la parte querellante las sumas pagadas en el mercado privado tanto para servicios educativos como para los servicios relacionados (matrícula, mensualidades, libros, cuotas, terapias, dietas, año escolar extendido, transportación y otros) hasta que el Departamento de Educación asuma su responsabilidad;
- c. Proveer al menor todos los servicios educativos y relacionados que amerita y se le compense por aquéllos dejados de recibir;
- d. Proveer al menor querellante las terapias que amerita en la modalidad, duración y frecuencia recomendadas, así como reembolsar a los padres del menor cualquier suma pagada en el mercado privado para satisfacer tales terapias;
- e. Realizar la correspondiente evaluación al menor querellante en el área de asistencia tecnológica y proveerle los equipos de asistencia tecnológica que le sean recomendados;
- f. Proveer al menor los servicios de transportación que establece la Ley y reembolsar lo incurrido por los padres de la menor por este concepto

para años escolares anteriores y hasta que la agencia cumpla su responsabilidad;

- g. Proveer al menor todos los servicios relacionados y suplementarios que amerita a tenor con sus condiciones;
- h. Cumplir con todas las disposiciones de Ley y las estipulaciones contenidas en el caso Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, KPE 80-1738 (907).

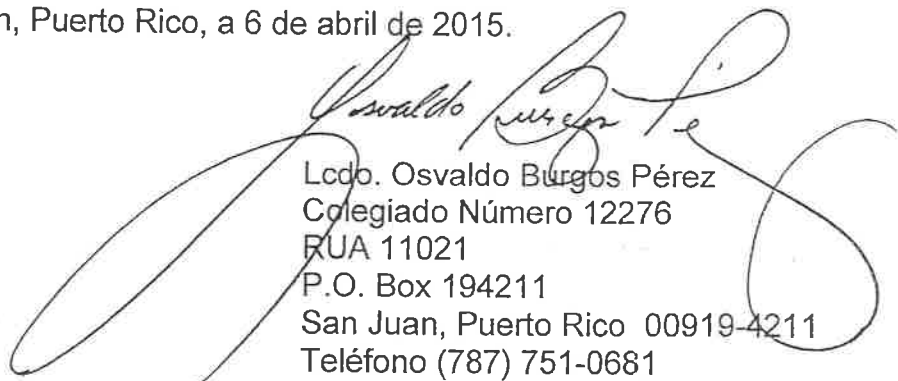
Se solicita muy respetuosamente del foro administrativo que emita cualquier otro pronunciamiento que corresponda en derecho.

Se solicita, además, que se imponga una sanción económica contra el Departamento de Educación por sus incumplimientos en el caso de epígrafe.

La parte querellante no renuncia a la solicitud de honorarios de abogado en el caso de epígrafe conforme a las disposiciones de la Ley IDEA y la jurisprudencia interpretativa.

CERTIFICO: Haber radicado el original de esta Querella ante el Departamento de Educación, Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de abril de 2015.



Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez
Colegiado Número 12276
RUA 11021
P.O. Box 194211
San Juan, Puerto Rico 00919-4211
Teléfono (787) 751-0681
Fax (787) 751-0621
oburgosperez@aol.com

Abogado de la Parte Querellante

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

G. A. L. V. Querellante	Querella Núm.: 2015-037-002
Vs.	Sobre: Educación Especial
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Querellado	Asunto: Compra de servicios, Ubicación

HOJA PARA LA IDENTIFICACIÓN Y MANEJO DE RESOLUCIÓN

Número de la Querella: 2015-037-002

Fecha de la Querella: 7 de abril de 2015

Querellante: Guillermo Andrés López Vélez

Nombre de los Padres del Querellante: Sr. Guillermo López

Número de Registro: 0025-1820

Escuela: Starbright Pals Academy

Distrito Escolar: Ponce

Fecha de la vista: 22 de enero de 2016, 16 de marzo de 2016, 9 de mayo de 2016, 15 de junio de 2016 y 1 de julio de 2016.

Asuntos(s): Compra servicios educativos

Fecha de la resolución: 10 de julio de 2016

Juez Administrativo: Lcda. Amelia M. Cintrón Velázquez

Representantes legales de las Partes:

A- Querellante: Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez

B- Querellado: Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino

Direcciones de las partes:

C- Querellante: P.O. Box 194211, San Juan, Puerto Rico, 00919-4211

D- Querellado: Departamento de Educación P.O. Box 190759, San Juan, P.R. 00919-0759

Testigos: Sr. Guillermo López-padre, Sra. Iris H. Pons- Directora Starbright Pals Academy, Dr. Rafael Oliveras Rentas- Neuropsicólogo Pediátrico, Sra. Rosa Colón Villot- Facilitadora, Sra. Myrna Ortiz- Directora Escolar, Sra. María Medina- Maestra Educación Especial, Sra. Bertha Pagan- Trabajadora Social.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

G. A. L. V.
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

Querrela Núm. 2015-037-002

Asunto: Compra de Servicios

Sobre: Educación Especial

RESOLUCIÓN

La vista administrativa para el correspondiente desfile de la prueba en el caso de epígrafe se llevó a cabo los días 22 de enero de 2016, 16 de marzo de 2016, 9 de mayo de 2016, 15 de junio de 2016 y 1 de julio de 2016. Las primeras tres vistas se llevaron a cabo en el Centro de Servicios de Educación Especial. La del 15 de junio de 2016 se celebró en un Colegio Tecnológico y finalmente la del 1 de julio de 2016 se llevó a cabo en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Rey.

I. TRASFONDO PROCESAL

El 7 de abril de 2015 el padre del estudiante Querellante presentó la presente Querrela por conducto de su representante legal, licenciado Osvaldo Burgos Pérez. Se solicita que se ordene la compra de servicios en el mercado privado alegando que el Departamento de Educación no había cumplido con su obligación de proveer una alternativa de ubicación apropiada en el mercado público. La parte querellante arguye, entre otras cosas, que el menor presenta un trastorno dentro del autismo, trastorno mixto del lenguaje receptivo-expresivo, rezagos cognoscitivos generalizados y dificultades en el área de vida independiente.

Se indicó que el estudiante requiere de una ubicación escolar en un modelo educativo uno a uno, altamente estructurado, organizado, que cuente con un plan de modificación de conducta intensivo derivado del análisis conductual aplicado (ABA) y que sea a tiempo completo.

El 21 de abril de 2016 se ordenó la celebración de la vista administrativa para el 20 de mayo de 2016. El 5 de mayo de 2015 el licenciado Efrain Méndez Morales, representante legal de la parte Querellada presentó la contestación a la Querrela y notificó la prueba a presentar en la vista. Ese mismo día el licenciado Osvaldo Burgos Pérez notificó su prueba a presentar.

Desde el mes de mayo de 2015 la parte Querellante estuvo solicitando consistentemente que el Departamento de Educación le entregara copia del expediente de educación especial del menor el cual no le fue entregado sino hasta finales del mes de abril de 2016. El 13 de mayo de 2015 se celebró una reunión sobre el estado de los procedimientos. Se ordenó que el Departamento de Educación hiciera entrega de copia del expediente del estudiante y se celebrara una reunión de COMPU para discutir las evaluaciones pendientes. El 25 de mayo de 2015 se pautó la celebración de la vista para el 11 de junio de 2015. El 5 de junio de 2015 se transfirió la vista, a solicitud de la parte Querellada, para el 23 de junio de 2015.

Luego de varios incidentes procesales durante prácticamente seis meses, se llevó a cabo un largo proceso de vistas administrativas que comenzaron el 22 de enero de 2016 y finalizaron el 1 de julio de 2016.

A la vista del 22 de enero de 2016 compareció el padre del estudiante, el licenciado Osvaldo Burgos Pérez, su representante legal, el perito y la Directora Escolar

de la escuela privada propuesta por la parte Querellante. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Pedro A. Solivan Sobrino, la Investigadora Docente, la Psicóloga Escolar, la Facilitadora Escolar del Distrito Escolar, la Maestra de Educación Especial, la Directora Escolar de la escuela en donde estuvo ubicado el estudiante y la Trabajadora Social del Departamento de Educación.

Durante la vista se presentó el testimonio del perito de la parte Querellante. Cuando la parte Querellante pretendió presentar el testimonio de la Directora de la escuela privada propuesta como alternativa de ubicación para el menor, el representante legal de la Querellada planteó que el Departamento de Educación y la escuela privada tenían un contrato de servicios educativos que contenía una cláusula que le impedía a la directora testificar contra la agencia en cualquier caso, querella o procedimiento adversativo. La parte querellada argumentó que el testimonio de la directora constituiría una violación a la cláusula de conflicto de intereses del mencionado contrato.

Ante la controversia suscitada, el representante legal de la parte querellante planteó que se vería obligado a recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia para dirimir la controversia y solicitó que se paralizaran los procedimientos administrativos hasta tanto se resolviera el conflicto sobre el testimonio de la mencionada directora.

Luego del correspondiente proceso ante el Tribunal de Primera Instancia, las partes notificaron al foro administrativo sobre un acuerdo en relación con el testimonio de la directora de la escuela privada cuyo testimonio fue presentado en la continuación de la vista administrativa celebrada el 16 de marzo de 2016. A dicha vista comparecieron el padre del estudiante Querellante, su representante legal, licenciado Osvaldo Burgos Pérez, el licenciado Pedro A. Solivan Sobrino, representante legal de la parte Querellada,

la Investigadora Docente y la Facilitadora Docente. En esta segunda vista administrativa, la parte Querellante presentó el testimonio del padre del menor con lo que dicha parte finalizó su desfile de prueba en el caso.

El 9 de mayo de 2016 se continuó con la celebración de la vista en su fondo. A esta vista comparecieron el padre del estudiante Querellante, su representante legal, licenciado Osvaldo Burgos Pérez, el licenciado Pedro A. Solivan Sobrino, representante legal, de la parte Querellada, la Investigadora Docente, la Facilitadora Docente, la Maestra de Educación Especial. La parte querellada comenzó su desfile de prueba con el testimonio de la Maestra de Educación Especial que había atendido al menor querellante hasta mayo de 2015. La prestación del testimonio de la maestra no se culminó ese día. Por lo que el conainterrogatorio se finalizó en la vista administrativa celebrada el 15 de junio de 2016.

A esta vista del 15 de junio de 2016 comparecieron el padre del estudiante Querellante, su representante legal, licenciado Osvaldo Burgos Pérez, el licenciado Pedro A. Solivan Sobrino, representante legal, de la parte Querellada, la Investigadora Docente, la Facilitadora Docente, la Maestra de Educación Especial, la Directora Escolar y la Trabajadora Social de Educación Especial. La parte querellada presentó, además, los testimonios de la Directora Escolar de la escuela pública propuesta por el Departamento de Educación para el estudiante, la Trabajadora Social de Educación Especial y la Facilitadora Docente de Educación Especial. El desfile de la prueba de la parte Querellada no pudo culminarse en esta fecha por razón de enfermedad de la psicóloga escolar que sería presentada como perito.

El 1 de julio de 2016 se celebró la última vista administrativa. Compareció el padre del menor querelante y su representante legal, licenciado Osvaldo Burgos Pérez. Por el Departamento de Educación comparecieron el licenciado Pedro A. Solivan Sobrino y la Psicóloga Escolar cuyo testimonio fue presentado. El caso quedó debidamente sometido.

Los siguientes documentos fueron marcados como prueba en el caso:

Prueba Documental Estipulada

- | | |
|---------------------|---|
| Exhibit 1 Conjunto | Minuta de 8 de abril de 2015 . |
| Exhibit 2 Conjunto | Minuta de 29 de septiembre de 2014. |
| Exhibit 3 Conjunto | Informe de Evaluación de Habla y Lenguaje (incluye Anejo sobre ABA y P.E.C.S.). |
| Exhibit 4 Conjunto | Minuta de 16 de mayo de 2014. |
| Exhibit 5 Conjunto | Minuta de 4 de septiembre de 2014. |
| Exhibit 6 Conjunto | Minuta de 4 de septiembre de 2014 sobre PEI |
| Exhibit 7 Conjunto | Minuta de 10 de octubre de 2014. |
| Exhibit 8 Conjunto | Minuta de 22 de diciembre de 2014. |
| Exhibit 9 Conjunto | Minuta de 22 de mayo de 2015. |
| Exhibit 10 Conjunto | Minuta de 25 de septiembre de 2015. |
| Exhibit 11 Conjunto | Minuta de 27 de marzo de 2015. |
| Exhibit 12 Conjunto | Carta del padre del menor querellante a la Trabajadora Social de Educación Especial exponiendo las razones por las cuales el menor no estaba asistiendo a la escuela pública. |
| Exhibit 13 Conjunto | Planilla de Registro de 09/05/2012. |
| Exhibit 14 Conjunto | Determinación de Elegibilidad del menor querellante con fecha de 16 de enero de 2012. |

- Exhibit 15 Conjunto Informe de Resultados suscrito por la Doctora en Pediatría con fecha de 24 de abril de 2015.
- Exhibit 16 Conjunto Informe de Re-Evaluación de Terapia Ocupacional de 20, 23 y 30 de mayo de 2013.
- Exhibit 17 Conjunto Informe de Resultados suscrito por la Doctora en Pediatría con fecha de 24 de abril de 2015.
- Exhibit 18 Conjunto Informe de Resultados suscrito por la Doctora en Pediatría con fecha de 16 de diciembre de 2015.

Parte Querellante:

- Exhibit 1 Curriculum Vitae del perito de la parte querellante.
- Exhibit 2 Informe de Evaluación Psicodiagnóstica preparado por el perito de la parte querellante cuando el menor tenía 3 años y dos meses de edad.
- Exhibit 3 Certificación suscrita por el el perito de la parte querellante el 18 de febrero de 2015.
- Exhibit 4 Informe de Evaluación Neuropsicológica preparado por el perito de la parte querellante con fecha de 7 de mayo de 2015.
- Exhibit 5 Propuesta se Servicios de Escuela Privada.
- Exhibit 6 Carta del padre del menor a la Directora Escolar de la escuela pública con fecha de 2 de octubre de 2014.
- Exhibit 7 Solicitud de Personal Irregular.
- Exhibit 8 Minuta de 2 de octubre de 2014 en libreta de comunicaciones del menor.
- Exhibit 9 Carta del padre del menor a la Directora Escolar de la escuela pública con fecha de 9 de octubre de 2014.
- Exhibit 10 Carta del padre del menor a la Directora Escolar de la escuela pública con fecha de 21 de noviembre de 2014 y entregada el 10 de diciembre de 2014.
- Exhibit 11 Solicitud de Orden de Protección bajo la Ley contra el Acecho en Puerto Rico.

- Exhibit 12 Carta del padre del menor a la Facilitadora de Educación Especial con fecha de 24 de febrero de 2015.
- Exhibit 13 Carta del padre del menor a la Facilitadora de Educación Especial con fecha de 8 de mayo de 2015.
- Exhibit 14 Queja presentada por el padre del menor ante el Departamento de Educación el 4 de febrero de 2015.
- Exhibit 15 Querrela bajo la Ley 140 de la Maestra de Educación Especial contra el padre del estudiante Querellante con fecha del 2 de febrero de 2015.
- Exhibit 16 Moción Solicitando Archivo del caso bajo Ley 140 suscrita por la Maestra de Educación Especial el 12 de febrero de 2015.
- Exhibit 17 Nota de la Maestra de Educación Especial en la libreta de anotaciones.

Parte Querellada:

- Exhibit 1 Plan de Manejo de Conducta fechado 1 de septiembre de 2014.
- Exhibit 2 Minuta de 24 de octubre de 2014.
- Exhibit 3 PEI 2014-2015 con fecha de agosto de 2014.
- Exhibit 4 PEI 2014-2015 con fecha de 4 de septiembre de 2014.
- Exhibit 5 Minuta de 12 de enero de 2015.
- Exhibit 6 Informe de Progreso 2014-2015¹.
- Exhibit 7 PEI 2014-2105².
- Exhibit 8 Dieta del menor querellante.
- Exhibit 9 Minuta de reunion de COMPU del 3 de junio de 2015.
- Exhibit 10 Curriculum Vitae de la perito de la parte querellada.

¹ Este exhibit se aceptó con la objeción de la parte querellante a los efectos de que sólo contiene la firma de la maestra.

² Sobre este exhibit se anotó la objeción de la parte querellante a los efectos de que el mismo tiene unas notas de progreso que no obran en la copia que le fue entregada por la parte querellada.

Identificaciones:

Parte Querellada

Identificación 1	Pasó a ser exhibit 9
Identificación 2	Informe Académico de agosto de 2014
Identificación 3	Informe Académico de octubre de 2014
Identificación 4	Informe sobre incidente de 10 de diciembre de 2016
Identificación 5	Informe Académico de abril de 2015

II. DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El querellante G.A.L.V. es un niño de 6 años de edad registrado en el Programa de Educación Especial.
2. El menor fue determinado elegible al Programa de Educación Especial el 14 de junio de 2012 bajo el diagnóstico de autismo y de la correspondiente determinación de elegibilidad se desprende que al momento de dicha determinación era un niño que no hablaba nada, tenía problemas sensoriales y no se concentraba, no le gustaba socializar e ignoraba la presencia de otros niños, presentaba problemas metabólicos y de integración sensorial así como retraso sicomotor.³
3. El menor presenta un diagnóstico dentro del espectro del autismo a un nivel 3 tanto en el área de comunicación social como en el área de patrones de conducta, intereses o actividades repetitivas y/o estereotipadas.

³ Determinación de Elegibilidad de 14 de junio de 2012 marcada como Exhibit 14 Conjunto de las partes.

4. El nivel 3 dentro del espectro del autismo es considerado como el área de mayor severidad.⁴
5. El menor querellante requiere de guía constante para la ejecución de sus tareas.⁵
6. El menor querellante comenzó su experiencia educativa en un preescolar regular de una universidad privada y de ahí pasó a un salón a tiempo completo (pre-escolar de autismo) con un grupo de 6 estudiantes en la escuela pública.⁶
7. Para el año escolar 2014-2015 el COMPU determinó que el menor estaría ubicado en el mencionado grupo pre-escolar de autismo en la referida escuela pública.⁷
8. El 17 de septiembre de 2014 el menor querellante fue evaluado en el área de habla y lenguaje y se emitió el correspondiente informe el 26 de septiembre de 2014 -- cuyos resultados fueron aceptados por el COMPU—y en dicha evaluación se recomendó, entre otras, el enfoque de intervención del Análisis Conductual Aplicado (o ABA por sus siglas en inglés).⁸
9. Ya desde el mes de septiembre de 2014 el padre del menor había presentado preocupación sobre la necesidad de que se trabajara individualmente con su hijo y solicitó que se le nombrara un asistente de servicios a su hijo, solicitud que fue reiterada en el mes de octubre de 2014.⁹

⁴ Testimonio de ambos peritos en el caso.

⁵ Sobre este aspecto coincidieron tanto el perito de la parte querellante como la de la parte querellada así como la maestra de educación especial.

⁶ Testimonio del padre del menor.

⁷ Exhibits 3 y 4 de la Parte Querellada.

⁸ Exhibit 3 Conjunto estipulado por las partes: Informe de Evaluación de Habla y Lenguaje y sus correspondientes anejos.

⁹ Minuta de 4 de septiembre de 2014 estipulada por las partes como Exhibit 5 Conjunto y Minuta de 10 de octubre de 2014 estipulada por las partes como Exhibit 7 Conjunto.

10. A pesar de que la Directora Escolar solicitó al Departamento de Educación un asistente de servicios para el menor, el asistente nunca le fue provisto.¹⁰
11. De la propia solicitud del asistente de servicios se desprende que el menor querellante “requiere de guía y dirección constante” y “supervisión continua para realizar sus tareas” y “no es independiente y requiere asistencia en el comedor y áreas académicas”.¹¹
12. La propia directora escolar de la escuela pública reconoció que para el mes de octubre de 2014 la escuela presentó varias dificultades que incluyeron la ausencia por enfermedad de uno de los asistentes de servicios del salón, problemas de inundaciones con aguas usadas y problemas con el suministro de agua potable.¹²
13. Cuando surgían problemas de inundaciones o con el suministro de agua potable, los estudiantes terminaban su horario lectivo al medio día y eran enviados a sus hogares.¹³
14. A pesar de que la situación relacionada con las inundaciones y el suministro de agua potable han mejorado, no se han resuelto del todo.¹⁴
15. El 2 de octubre de 2014 el padre del menor entregó una comunicación escrita tanto a la Directora Escolar como a la Maestra de Educación Especial del menor donde mostraba preocupación por que entendía que su hijo estaba retrocediendo en lugar de progresar.¹⁵

¹⁰ Solicitud de Personal Irregular sometido como Exhibit 7 de la Parte Querellante.

¹¹ Idem.

¹² Testimonio de la directora escolar.

¹³ Idem.

¹⁴ Idem.

¹⁵ Exhibit 6 de la Parte Querellante y testimonio del padre del menor.

16. A pesar de que el padre del menor había indicado en su comunicación que no llevaría a su hijo a la escuela hasta que se resolviera la situación, se llegó a un acuerdo que el padre lo llevaría si le permitían quedarse a su lado todo el día y que se establecería un horario especial para el menor.¹⁶
17. Nuevamente el 7 de octubre de 2014 el padre del menor entregó otra comunicación a la Directora Escolar y a la Maestra de Educación Especial del estudiante donde relataba su falta de atención adecuada y solicitaba que se resolviera el asunto de la solicitud del asistente de servicios para el niño.¹⁷
18. El 10 de diciembre de 2014 el padre del estudiante notificó otra comunicación escrita a la Directora Escolar en relación con el poco tiempo lectivo que estaba recibiendo su hijo debido a las situaciones que se estaban suscitando en el plantel escolar.¹⁸
19. La Maestra de Educación Especial del estudiante interpretó como un ataque en su contra la inconformidad y los reclamos de los derechos del estudiante que estaba haciendo el padre, por lo que acudió ante el Tribunal de Primera Instancia el 26 de enero de 2015 y solicitó una Orden de Protección bajo las disposiciones de la Ley contra el Acecho en Puerto Rico (Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999).¹⁹
20. Entre lo solicitado por la Maestra al Tribunal de Primera Instancia estaba el que se le impidiera al padre del menor acercarse a su lugar de empleo, es decir, la escuela a la que asistía el estudiante.²⁰

¹⁶ Exhibit 8 de la Parte Querellante y testimonio del padre del menor.

¹⁷ Exhibit 9 de la Parte Querellante y testimonio del padre del menor.

¹⁸ Exhibit 10 de la Parte Querellante y testimonio del padre del menor.

¹⁹ Exhibit 11 de la Parte Querellante y testimonio del padre del menor.

²⁰ Idem.

21. Dicha solicitud fue archivada sin que se emitiera la Orden de Protección, pero en la misma fecha de su archivo la Maestra de Educación Especial hizo una Petición de Estado Provisional de Derecho contra el padre bajo la Ley Núm. 140 que también fue archivada.²¹
22. Al momento de solicitar el archivo de la petición bajo la Ley Núm. 140, el abogado de la Maestra de Educación Especial manifestó al Tribunal que presentaría una nueva petición bajo las disposiciones de la Ley Núm. 246 de protección de menores.²²
23. Toda esta situación minó la confianza del padre en el personal escolar y provocó que se interrumpiera por completo cualquier comunicación entre el padre y la maestra.²³
24. Preocupado por la situación escolar de su hijo, los padres del menor procedieron a llevar al niño al perito de la parte querellante, quién ya le había realizado una evaluación psicodiagnóstica en el año 2013 cuando el menor apenas tenía 3 años y dos meses.²⁴
25. El 18 de febrero de 2015 el perito expidió una Certificación en la que, entre otras cosas, determinó que es fundamental que el menor participara de un plan de modificación de conducta intensivo derivado del ABA.²⁵
26. El 24 de febrero de 2015 el padre del estudiante entregó en el Distrito Escolar copia de la Evaluación Psicodiagnóstica realizada por el perito de dicha parte,

²¹ Exhibit 15 de la Parte Querellante y testimonio del padre del menor.

²² En un aparte con los abogados y la jueza administrativa escuchamos la grabación de la vista ante el Tribunal de Primera Instancia de donde surge esta manifestación.

²³ Testimonio del padre del menor.

²⁴ Testimonio del padre del menor, del perito de la parte querellante y Exhibit 2 de la parte querellante.

²⁵ Exhibit 3 de la Parte Querellante y testimonio del perito de dicha parte.

junto con la certificación antes mencionada y solicitó que se celebrara una reunión de COMPU debidamente constituida para discutir las mismas.²⁶

27. En dicha comunicación el padre del estudiante solicitó al Departamento de Educación que proveyera una ubicación apropiada al menor conforme a las recomendaciones del especialista y advirtió que de no hacerlo, ubicaría al menor en el mercado privado.²⁷

28. El Departamento de Educación no actuó dentro del término reglamentario y no fue sino hasta el 8 de abril de 2015 que finalmente se llevó a cabo la correspondiente reunión de COMPU, pero las partes no llegaron a ningún acuerdo sobre la alternativa de ubicación apropiada para el menor.²⁸

29. El 7 de mayo de 2015 el perito de la parte querellante volvió a evaluar al menor donde, a pesar de reafirmarse en sus recomendaciones previas, plantea que es fundamental atender el poco progreso reflejado por el menor en el modelo educativo donde había estado ubicado hasta entonces.²⁹

30. El perito de la parte querellante concluyó que el menor querellante no había mostrado beneficio de participar en grupo sin la asistencia individual permanente ni el nivel de intensidad de un programa conductual por lo que recomendó que la asistencia individual fuera provista en un modelo uno a uno (1 maestro estudiante) con énfasis en estrategias conductuales basadas en los principios del ABA.³⁰

31. El perito de la parte querellante recomendó que el foco de la intervención del menor enfatizara primariamente en la autorregulación, la comunicación funcional

²⁶ Exhibit 12 de la Parte Querellante y testimonio del padre del menor

²⁷ Idem.

²⁸ Exhibit 1 Conjunto.

²⁹ Exhibit 4 de la Parte Querellante y testimonio del perito de dicha parte.

³⁰ Idem.

y las destrezas de vida independiente, así como destrezas de apresto, del lenguaje, visomotoras y motoras.³¹

32. Estas recomendaciones del perito de la parte querellante estuvieron fundamentadas en pruebas estandarizadas realizadas al menor, en entrevista con el padre, observaciones clínicas y la revisión de un informe de resultados de la Doctora en Pediatría con fecha de 24 de abril de 2015.³²
33. Ese informe de resultados de la Doctora en Pediatría establece que el estudiante estaba presentando “una pérdida en el aprendizaje y en sus destrezas del desarrollo comparada con la evaluación anterior” y que “el menor amerita un programa educativo-conductual diario, consistente y constante para que continúe progresando y se trabaje con su funcionalidad y desarrollo adaptativo y conductual”.³³
34. La Doctora en Pediatría también recomendó la metodología ABA integrada uno a uno al programa educativo diario del menor querellante.³⁴
35. El 8 de mayo de 2015 el padre del menor entregó en el Distrito Escolar copia de la Evaluación Neuropsicológica realizada por el perito de dicha parte y nuevamente solicitó que se proveyera a su hijo una ubicación apropiada a tenor con las recomendaciones de los especialistas.³⁵
36. El 22 de mayo de 2015 se llevó a cabo una reunión de COMPU, pero no se discutió la evaluación entregada en el Distrito Escolar el 8 de mayo de 2015

³¹ Idem.

³² Idem.

³³ Informe de Resultados de la Dra. Ada E. Pimentel con fecha de 24 de abril de 2015 estipulado por las partes como Exhibit 17 Conjunto.

³⁴ Idem.

³⁵ Exhibit 13 de la Parte Querellante y testimonio del padre del menor.

puesto que los funcionarios de la agencia querellada alegaron que no tenían copia de la misma porque la misma había sido entregada en el Distrito.³⁶

37. No fue sino hasta el 25 de septiembre de 2015 que finalmente la referida evaluación fue discutida, pero las partes no llegaron a acuerdo sobre la ubicación apropiada para el menor.³⁷

38. En la reunión de COMPU del 22 de mayo de 2015 el padre del menor manifestó no estar de acuerdo con los logros del menor según reportados por la maestra e incluso manifestó que para que se revisara el PEI para el año escolar 2015-2016 era necesario discutir la evaluación neuropsicológica entregada el 8 de mayo de 2015.³⁸

39. En vista de que las partes no llegaron a ningún acuerdo sobre la ubicación del menor y de que la agencia no le proveyó la ubicación recomendada por los especialistas, los padres del menor procedieron a ubicarlo en la escuela privada propuesta.³⁹

40. La escuela privada donde fue ubicado el estudiante cuenta con el modelo educativo recomendado por los especialistas además de contar con una persona debidamente certificada en el modelo ABA que a su vez entrena y supervisa al restante personal de la institución.⁴⁰

41. El Departamento de Educación no cuenta con especialistas certificados en la metodología ABA en ninguna de sus escuelas.⁴¹

³⁶ Exhibit 9 Conjunto.

³⁷ Exhibit 10 Conjunto.

³⁸ Idem.

³⁹ Testimonio del padre del estudiante querellante.

⁴⁰ Testimonio de la Directora de la escuela privada propuesta.

⁴¹ Testimonio de la perito de la parte querellada.

42. Se ha evidenciado científicamente la eficacia de la metodología ABA en la mejora de las actividades de la vida diaria, rendimiento académico y habilidades de comunicación de la población con autismo, entre otras.⁴²
43. En vista de que el menor no acudió a la escuela pública en el mes de agosto de 2015, el padre del menor fue referido a la Trabajadora Social de Educación Especial del Distrito Escolar para que realizara la correspondiente investigación.⁴³
44. La Trabajadora Social acudió a la residencia de la parte querellante, pero al no encontrar a nadie dejó una nota pidiendo que se comunicaran con ella, lo que el padre del menor hizo al día siguiente.⁴⁴
45. El 25 de agosto de 2015 el padre del menor querellante entregó una carta a la Trabajadora Social en donde exponía las razones por las cuales el menor querellante no estaba asistiendo a la escuela pública propuesta por la querellada.⁴⁵
46. En dicha comunicación el padre del menor querellante expuso como razones para no llevar el menor a la escuela pública el hecho de que el menor requería un modelo educativo uno a uno con utilización del modelo ABA el cual no estaba disponible en la escuela pública aparte de las situaciones surgidas en la escuela que le habían hecho perder la confianza con la referida escuela.⁴⁶
47. Luego de esta comunicación la Trabajadora Social no hizo gestión adicional relacionada con el caso.⁴⁷
48. El estudiante ha evidenciado mejoras y progreso en la ubicación privada.⁴⁸

⁴² Testimonio de la directora de la escuela privada y especialista certificada en ABA así como surge de la propia prueba presentada por la parte querellada en el anejo sobre esta metodología que forma parte del Exhibit 6 de la parte querellada.

⁴³ Testimonio de la Trabajadora Social.

⁴⁴ Idem.

⁴⁵ Exhibit 12 Conjunto y testimonio de la Trabajadora Social.

⁴⁶ Idem.

⁴⁷ Testimonio de la Trabajadora Social.

49. La posición de la querellada en este caso es que la ubicación apropiada del menor es la escuela pública en donde estuvo ubicado hasta mayo de 2015 y con la misma maestra que había presentado al menos dos solicitudes de órdenes de protección contra el padre del menor.⁴⁹

50. La propia perita de la parte querellada reconoce que en este caso la buena comunicación entre los padres y la maestra es fundamental para el proceso educativo del menor.⁵⁰

III. CONCLUSIONES DE DERECHO

La sección 5 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que “[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”.

Interpretando la disposición constitucional que hemos transcrito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció en Asoc. Académicas y Colegios Cristianos v. E.L.A., 135 D.P.R. 150 (1994) que el propósito principal de la sección 5 “es definir las aspiraciones colectivas sobre la educación y crear un sistema de enseñanza pública a niveles primario y secundario exclusivamente... sujeto a que el Estado tenga los recursos necesarios para su implantación”.

A los fines de cumplir con este mandato constitucional de igualdad social, nuestro ordenamiento jurídico no puede amparar el trato desigual injustificado en el ofrecimiento de oportunidades educativas primarias y secundarias a las personas con impedimentos.

⁴⁸ Testimonio de la directora de la escuela privada; testimonio del padre del menor e Informe de Resultados estipulado por las partes como Exhibit 18 Conjunto.

⁴⁹ El Departamento de Educación hizo otros ofrecimientos de ubicación en este caso, pero ninguno satisface las necesidades del menor.

⁵⁰ Testimonio de la perito de la parte querellada durante su contrainterrogatorio.

En Bonilla v. Chardón, 118 D.P.R. 599 (1978) nuestro más alto foro judicial dispuso: “aunque por muchos siglos las sociedades han marginado, discriminado y estigmatizado a las personas con impedimentos físicos, en las últimas dos décadas el estado moderno ha tomado medidas afirmativas para incorporarlos a la comunidad. Entre los cambios más notables se destaca el reconocimiento de su derecho a recibir y reclamar judicialmente educación remedial”.

Aplicando lo resuelto en Bonilla v. Chardón, *supra*, a los hechos del caso de epígrafe, si no se provee al menor querellante la ubicación que su condición amerita, se le estaría violando el derecho constitucional a la educación así como se le estaría dando un trato desigual e injustificado.

En este caso quedó claramente demostrado que el menor querellante requiere de la ubicación escolar recomendada por el perito de dicha parte querellante en su última evaluación, es decir, una ubicación en un modelo uno a uno (un maestro: un estudiante) bajo un modelo de Análisis Conductual Aplicado (ABA). Se evidenció que la ubicación ofrecida por el Departamento de Educación no brinda al estudiante los servicios educativos y relacionados integrados que requiere el estudiante según las recomendaciones de los especialistas que lo evaluaron. Según los especialistas que evaluaron al estudiante, este requiere una ubicación “uno a uno” con servicios educativos diseñados y supervisados bajo la modalidad de ABA, el ofrecimientos de los servicios relacionados integrados en el ambiente escolar y la participación en el hogar de los padres en el proceso de enseñanza-aprendizaje. En este caso el estudiante requiere desarrollar los prerrequisitos fundamentales necesarios para posteriormente progresar en las destrezas académicas básicas.

Según la prueba pericial presentada, el estudiante en la ubicación en el sistema público no había mostrado beneficio de participar en el grupo sin la asistencia individual permanente ni en el nivel de intensidad de un programa conductual que el requería. De aquí que el perito de la parte Querellante recomendó que la asistencia educativa para el estudiante fuera individual y en un modelo uno a uno (1 maestro, 1 estudiante) con énfasis en estrategias conductuales basadas en los principios del ABA.

Esta ubicación requerida y recomendada para el menor no ha estado disponible en el sistema público y ha tenido que ser costeadada por los padres en el mercado privado. La institución privada tiene disponible la alternativa de ubicación que durante el año escolar 2015-2016 ha resultado de provecho para el menor.

A nivel federal y con el propósito de asegurar la igualdad de oportunidad educativa para niños y niñas con necesidades especiales de educación, el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica aprobó la ley denominada "Individual with Disabilities Education Act" (conocida por sus siglas como Ley IDEA), según enmendada⁵¹, 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq. Esta Ley establece la obligación de los estados para que: (1) los jóvenes con impedimentos reciban una educación **pública y apropiada** que haga énfasis en proveerles la educación especial y los servicios relacionados diseñados para atender sus necesidades particulares; (2) se prepare a éstos para trabajar y llevar una vida independiente; (3) se asegure que se protejan los derechos de los niños y niñas con impedimentos y los de sus padres o guardianes; (4) se ayude a los estados, comunidades y agencias gubernamentales a proveer una educación adecuada para dichos niños; y (5) se

⁵¹ Esta Ley fue sustancialmente enmendada en el año 2004 mediante la ley denominada "Individual with Disabilities Education Improvement Act".

evalúe y asegure la efectividad de los esfuerzos para educar adecuadamente a los niños con impedimentos. 20 U.S.C. sec. 1400 (d).

El derecho fundamental que la Ley IDEA concede a los y las menores con necesidades especiales es recibir una educación pública, gratuita y apropiada (denominada en inglés como FAPE: Free Adequate Public Education). Se define como FAPE a la educación especial y los servicios relacionados pagados por el erario y bajo supervisión y dirección pública que cumplen las exigencias de la agencia educativa estatal, los cuales incluyen educación preescolar, elemental o secundaria y se proveen conforme el programa educativo individualizado o PEI. Board of Education of Hendrick Hudson Central School District v. Rowley, 458 US 176 (1982).

Utilizando como modelo la Ley Federal, en Puerto Rico se aprobó la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, 18 L.P.R.A. ses. 1351 et seq.

La Ley IDEA establece que si el Departamento de Educación no cumple con su obligación de proveer una ubicación apropiada para el menor, procede la compra de servicios en el mercado privado, en cuyo caso será responsabilidad del Departamento de Educación sufragar los gastos correspondientes. Burlington School Committee v. Massachusetts Department of Education, 556 IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389; Doe by Doe v. Metropolitan Nashville Public Schools, 27 IDELR 219 (6th Cir. 1998), Department of Education v. Cari Rae S., 35 IDELR 90 (D. Haw. 2001).

La Ley IDEA establece, además, que cuando haya un desacuerdo entre los padres y la agencia en cuanto a la disponibilidad de una ubicación apropiada y sobre el asunto

del reembolso, la controversia se atenderá a través de vista administrativa. 34 CFR 300.148 (b). El foro administrativo o el tribunal tendrán que determinar si procede la compra de servicios y/o el reembolso. Para ello tienen que determinar si la agencia ofreció una educación pública, gratuita y apropiada a tiempo. Luego tendrán que determinar si la ubicación privada que está siendo recomendada por los padres es la apropiada. IDEIA indica, además, que la ubicación privada puede ser apropiada, **aún cuando no cumpla con los estándares del estado que aplica a las agencias estatales o locales.** 34 CFR 300.148 (c).

Si la ubicación privada identificada por los padres atiende las necesidades individuales del estudiante de acuerdo a lo establecido en el Programa Educativo Individualizado, puede ser apropiada **aún cuando no cumpla con los estándares de la agencia estatal.** Frank G. and Dianne G. v. Board of Education of Hyde Park, IDELR 33 (2nd Cir. 2006); Florence County School District Four v. Carter, 510 US 7 (1993).

En 20 U.S.C. 1412(a)(10)(C) la Ley Federal de Educación Especial regula todo lo relacionado con niños del Programa de Educación Especial matriculados en el mercado privado. Dicha sección establece claramente que el Departamento de Educación no está obligado a pagar por la ubicación de menores con necesidades especiales por sus padres en el mercado privado **si el Departamento de Educación ofrece una ubicación apropiada en el mercado público.** De lo contrario, si se demuestra que el Departamento de Educación incumplió con dicha responsabilidad o si hay controversia a los fines de que lo que se haya ofrecido es una ubicación apropiada, entonces le corresponde al foro administrativo a través del proceso denominado en inglés como "due process procedure"

adjudicar si procede el pago correspondiente. Esa es precisamente la controversia que nos ocupa en el caso de epígrafe.

En cuanto a la participación de los padres en el proceso educativo de los estudiantes, La Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico estipula en sus disposiciones generales que las escuelas pertenecen a las comunidades que sirven, que las madres, padres o encargados deben participar en su gobierno y se requiere alentar la participación de estos en la tarea educativa. De igual modo, establece los derechos, deberes y responsabilidades de los padres, madres y encargados.

A tales efectos el Departamento de Educación ha emitido cartas circulares reconociendo la importancia de la participación activa de los padres, madres y encargados como un pilar dentro del proceso educativo y alentando dicha participación. A manera de ejemplo, el 20 de julio de 2013 el Secretario de Educación aprobó la Carta Circular Núm. 15-2013-2014 para crear la Política Pública de la agencia sobre la integración activa de madres, padres o encargados en los procesos educativos en las escuelas del Departamento de Educación. A tales fines dicha política pública dispone:

La aspiración fundamental del Sistema de Educación Pública es alcanzar el desarrollo óptimo de todos sus estudiantes. Los elementos más importantes para la consecución de las metas programáticas de nuestro sistema educativo, se basan en una triada entre la escuela, madres, padres o encargados y maestros. Para lograr estos objetivos, la familia debe tener un rol protagónico en la educación de sus hijos. La participación activa de los padres es, por tanto, fundamental en el desarrollo académico de sus hijos. Esta noción se fundamenta en la concepción de que cuando los padres se involucran de manera proactiva en la vida académica de sus hijos, estos derivan un sentido de seguridad, modelaje positivo y mejoran el desempeño académico, lo que facilita las labores y la convivencia en el contexto escolar (Epstein, 2001).

Para lograr estos objetivos, es necesario fortalecer la figura de los padres y apoderarlos como coprotagonistas de la gestión educativa. Es fundamental que los administradores y el personal escolar desarrollen estrategias efectivas, así como la implementación de las mejores prácticas en la atención a las necesidades e intereses de los padres y los estudiantes para el mejoramiento escolar.”

En el caso ante nuestra consideración es obvio concluir que en lugar de alentar y reconocer la participación activa del padre en el proceso educativo del menor, la utilización de mecanismos ante el Tribunal de Primera Instancia, y que posteriormente fueron archivados, tuvieron el efecto de romper la comunicación entre la maestra y el padre, aparte de minar la confianza del padre en el sistema.

Por lo que esta jueza claramente entiende que la ubicación escolar en la que el estudiante tendría que asistir a la misma escuela, en el mismo salón y con la misma maestra que presentó las querellas y activó los procesos judiciales (que posteriormente fueron archivados), no es una apropiada. Esta sería una ubicación en la que no habría una sana comunicación, una confianza abierta entre los querellantes y la maestra, por lo que no permitiría la integración de los padres y del estudiante a la comunidad escolar ni en el proceso enseñanza-aprendizaje.

Por otro lado, en este caso existe abundante prueba en el expediente administrativo que sostiene que el menor requiere un modelo educativo uno a uno con metodología ABA que no está disponible en ninguna de las escuelas de la agencia querellada. Aun cuando el Departamento de Educación pretendió sostener que la ubicación apropiada para el menor era la que tenía en la escuela pública, la prueba demuestra que el estudiante no tuvo un progreso en sus necesidades particulares, según el PEI vigente.

La eficacia de la metodología ABA y la forma en que se aplica tanto para la modificación de conducta como para los procesos académicos así como los beneficios que ha tenido para el menor fueron debidamente sustentados por la directora de la escuela privada quien evidenció estar debidamente certificada por la entidad acreditadora en los Estados Unidos (Behavior Analyst Certification Board) y tiene la correspondiente certificación para supervisar a personal que aplica esta metodología. La directora explicó detalladamente cómo se utiliza esta metodología en la escuela, el proceso de entrenamiento y la supervisión que imparte sobre este particular en la escuela privada propuesta por la parte querellante. En vista de lo anterior, el récord administrativo contiene suficiente información sobre la eficacia de esta metodología y sobre la necesidad del menor de ser atendido mediante este enfoque.

A la luz de la prueba que obra en el expediente administrativo, el Departamento de Educación ha incumplido con su obligación de proveer al menor una ubicación apropiada conforme a sus necesidades. Esto ha obligado a los padres del menor a sufragar el costo de su ubicación y servicios relacionados en el mercado privado que, como hemos señalado, ha constituido la ubicación apropiada para este niño.

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro administrativo declara **HA LUGAR** la solicitud del reembolso de los servicios

educativos y relacionados ofrecidos en la institución privada en la que ha estado ubicado el estudiante para el año escolar 2015-2016. Se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: El Departamento de Educación deberá reembolsar a la parte querellante lo pagado en el mercado privado por concepto de servicios educativos y relacionados para el año escolar 2015-2016. Una vez los padres sometan los documentos requeridos, el Departamento de Educación tendrá un término de treinta (30) días para reembolsar el dinero pagado por los servicios educativos y relacionados.

SEGUNDO: En o antes del 26 de agosto de 2016 el Departamento de Educación deberá convocar y reunir el COMPU en la institución privada para revisar y redactar el PEI 2016-2017 y ofrecer una alternativa de ubicación apropiada conforme a lo aquí expuesto, advirtiéndose que si el Departamento de Educación no tiene disponible un modelo educativo uno a uno con metodología ABA (con el personal debidamente certificado) se debe activar inmediatamente la cláusula de "Stay Put" de la Ley Federal de Educación Especial de manera que el menor continúe en la escuela privada en la ubicación que se ha determinado como apropiada, hasta tanto que el COMPU establezca otra.

ADVERTENCIAS LEGALES

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se advierte a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrán acudir en Revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de

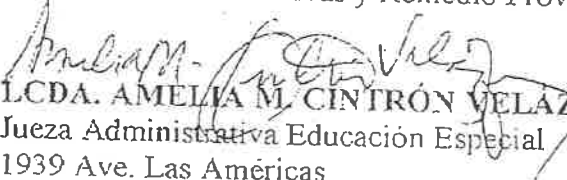
treinta (30) días contados a partir del archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 10 de agosto de 2016.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta a la parte Querellante, a la parte Querellada a sus direcciones de record y a la Unidad Secretarial para la Resolución de Querellas Administrativas y Remedio Provisional.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
 SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

GUILLERMO LÓPEZ por sí y en
 representación de su hijo menor de
 edad G.A.L.V.
 Demandantes

vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
 PUERTO RICO; DEPARTAMENTO
 DE EDUCACIÓN; RAFAEL ROMÁN
 MELÉNDEZ en su capacidad oficial
 como SECRETARIO DE
 EDUCACIÓN; CARLOS RODRÍGUEZ
 BELTRÁN en su capacidad oficial
 como SECRETARIO AUXILIAR DE
 EDUCACIÓN ESPECIAL;
 STARBRIGHT ACADEMY, INC.
 Demandados

CIVIL NÚM.

SOBRE:

INJUNCTION PRELIMINAR Y
 PERMANENTE; SENTENCIA
 DECLARATORIA; INTERPRETACIÓN
 DE CLÁUSULA CONTRACTUAL
 PROGRAMA DE EDUCACIÓN
 ESPECIAL

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandante de epígrafe, **GUILLERMO LÓPEZ** por sí y en representación de su hijo menor de edad **G.A.L.V.**, representado por el abogado que suscribe y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

I. INTRODUCCIÓN Y URGENCIA DEL RECURSO

1. La presente acción tiene el propósito de que este Honorable Tribunal interprete si el testimonio de una testigo de hechos en un caso de educación especial tiene el efecto de constituir conflicto de intereses a la luz de una cláusula contractual y del ordenamiento vigente y para que este Honorable Tribunal dicte un interdicto preliminar y permanente en contra de los co-demandadas a los fines de que se cese la práctica de amedrentar a testigos de la parte querellante en un procedimiento administrativo de educación especial ante el Departamento de Educación. Este recurso amerita ser atendido con urgencia de manera que no se prive a un menor participante del Programa de Educación Especial de su derecho a la educación y de su derecho a tener una ubicación escolar pública, gratuita y apropiada.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE ESTE HONORABLE TRIBUNAL

2. La Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia es la sala con jurisdicción y competencia para atender el caso de epígrafe en virtud de las disposiciones de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, y la Regla 3.4 de las de Procedimiento Civil toda vez que se trata de una acción contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de Educación cuya sede está localizada en San Juan, Puerto Rico.

III. PARTES

3. El demandante **GUILLERMO LÓPEZ** es una persona natural, mayor de edad, vecino de Juana Díaz, Puerto Rico, con la siguiente dirección postal y número de teléfono: Estancias del Río, 10 Calle Río Cañas, Juana Díaz, Puerto Rico 00795, (787) 313-8317.
4. El demandante **GUILLERMO LÓPEZ** es el padre con custodia y patria potestad sobre el menor **G.A.L.V.** Véase **ANEJO 1**.
5. El menor **G.A.L.V.** es un niño registrado en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación.
6. El menor **G.A.L.V.** está registrado en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación por un diagnóstico dentro del espectro del autismo y otras condiciones que afectan significativamente su proceso de aprendizaje o funcionamiento académico.
7. El menor **G.A.L.V.** está actualmente matriculado de forma privada en **STARBRIGHT ACADEMY, INC.**¹
8. El **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** es una agencia gubernamental del **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**.
9. El **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** tiene el deber ministerial de proveer una educación pública, gratuita y apropiada, en el ambiente menos restrictivo posible, especialmente diseñada a las necesidades individuales de las personas

¹ En este caso la parte demandante ha hecho innumerables sacrificios económicos para poder costear la ubicación apropiada de este menor, responsabilidad que le corresponde al Departamento de Educación. Ya los recursos disponibles no son suficientes para poder mantener al menor en la ubicación privada si no se dilucida la controversia del caso y se ordena los reembolsos solicitados. Esto colocaría al menor en una posición de estar privado de la ubicación apropiada a la que tiene derecho y constituye un daño irreparable para el menor.

con impedimentos y con todos los servicios relacionados indispensables para su desarrollo, según se establezca en el plan individualizado de servicios, y lo más cerca posible de las demás personas sin impedimentos.

10. El **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** tiene el deber de cumplir las disposiciones de la Ley Federal denominada "Individuals with Disabilities Education Improvement Act", conocida por sus siglas en inglés como IDEIA, así como las disposiciones de la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, y las estipulaciones del pleito de clase Rosa Lydia Vélez et als. v. Departamento de Educación.
11. **RAFAEL ROMÁN MELÉNDEZ** es una persona natural y mayor de edad que ocupa la posición oficial de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN** en el **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** del **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**.
12. **CARLOS RODRÍGUEZ BELTRÁN** es una persona natural y mayor de edad que ocupa la posición oficial de **SECRETARIO AUXILIAR DE EDUCACIÓN ESPECIAL** en el **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** del **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**.
13. **STARBRIGHT ACADEMY, INC.** es una corporación debidamente organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica a la prestación de servicios educativos y relacionados a niñez con necesidades especiales de manera privada. Esta corporación es traída al pleito por su interés en cuanto a la interpretación de la cláusula contractual objeto de controversia.

IV. HECHOS

14. El 7 de abril de 2015 la parte demandante de epígrafe presentó una querrella ante el **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** para vindicar los derechos educativos del menor **G.A.L.P.** al amparo de las disposiciones del Individuals with Disabilities Education Act (IDEA) y otras legislaciones aplicables. **ANEJO 2**.
15. La querrella fue presentada debido a que el Departamento de Educación no había propuesto una alternativa de ubicación apropiada para el que satisficiera todas sus necesidades especiales. **ANEJO 2**

16. Mediante la referida querrela –que se identificó con el número 2015-037-002— se solicita la compra de servicios educativos y relacionados para el menor en el mercado privado, específicamente en **STARBRIGHT ACADEMY, INC.**, alegándose que el Departamento de Educación no tiene disponible la ubicación apropiada para el menor en el mercado público y que dicha ubicación está disponible en la mencionada institución privada.
17. Citado el caso para vista administrativa, el 5 de mayo de 2015 la parte demandante presentó una moción anunciando la prueba que pretendía presentar en la correspondiente vista administrativa. **ANEJO 3**
18. La parte demandada no se expresó de forma alguna sobre la moción presentada por la parte demandante.
19. Dentro de la prueba anunciada por la parte demandante en el proceso administrativo estaba la de funcionarios de **STARBRIGHT ACADEMY, INC.** que testificarían sobre los ofrecimientos de dicha entidad educativa y sobre una propuesta de servicios preparada a solicitud del demandante.
20. La vista administrativa fue transferida y cercano a la fecha de la misma la Sra. Iris Pons Cruz, directora de **STARBRIGHT ACADEMY, INC.** le informó al abogado que suscribe que dicha entidad había otorgado un contrato con el Departamento de Educación para la prestación de servicios educativos y relacionados a niños del Programa de Educación Especial y que el contrato contenía una cláusula de conflicto de intereses.
21. La señora Pons Cruz informó al abogado que suscribe que había recibido instrucciones del Departamento de Educación a los efectos de que su testimonio en la vista administrativa constituye un conflicto de intereses a la luz de la cláusula octava del mencionado contrato y que de testificar el resultado sería la resolución de dicho contrato.
22. La cláusula en cuestión lee como sigue:

OCTAVA: CONFLICTO DE INTERESES: La **SEGUNDA PARTE** reconoce que, en el descargo de su función profesional tiene un deber de lealtad completa hacia la Agencia, lo que incluye el no tener intereses adversos a dicho organismo gubernamental. Estos intereses adversos incluyen la representación de clientes que tengan o pudieran tener intereses encontrados con la **PRIMERA PARTE**. Este deber, además, incluye la obligación continua de divulgar a la **PRIMERA PARTE** todas las

circunstancias de sus relaciones con clientes y terceras personas y cualquier interés que pudiera influir en la **PRIMERA PARTE** al momento de otorgar el contrato o durante su vigencia. La **SEGUNDA PARTE** certifica que no está representando ni representará durante la vigencia de este contrato, intereses particulares en casos o asuntos que involucren conflictos de intereses o de política pública contra la parte contratante. La **SEGUNDA PARTE** representa intereses encontrados cuando, en beneficio de un cliente, es su deber promover aquello a que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente anterior, actual o potencial. Representa intereses en conflicto, además, cuando su conducta es descrita como tal en las normas de ética reconocidas en su profesión o en las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En contratos con sociedades o firmas constituirá una violación de esta prohibición el que alguno de sus directores, asociados o empleados incurra en la conducta aquí descrita. La **SEGUNDA PARTE** reconoce el poder de fiscalización del jefe de la Agencia en relación con el cumplimiento de las prohibiciones aquí contenidas. De entender el jefe de Agencia que existen o han surgido intereses adversos para con la **SEGUNDA PARTE**, le notificará por escrito sus hallazgos y su intención de resolver el contrato en el término de 30 días calendario. Dentro de dicho término, la **SEGUNDA PARTE** podrá solicitar una reunión a dicho jefe de Agencia para exponer sus argumentos a dicha determinación de conflicto, la cual será concedida en todo caso. De no solicitarse dicha reunión en el término mencionado, o de no solucionarse la controversia durante la reunión concedida, este contrato quedará resuelto.

23. La Sra. Iris Pons Cruz le reconoció al abogado que suscribe sentirse amedrentada e indicó que comparecería a prestar su testimonio si la Jueza Administrativa a cargo del caso la citaba formalmente, esto a pesar de que el abogado suscribiente le indicó que entendemos que su testimonio no constituye de forma alguna un conflicto de intereses.

24. El testimonio de la señora Pons es crucial en el caso administrativo a los fines de demostrar los ofrecimientos disponibles en dicha escuela y sobre los servicios que allí están disponibles además del modelo educativo² utilizado con el menor quien desde el mes de septiembre de 2015 tuvo que ser ubicado por el demandante en dicha institución privada ante la falta de una alternativa apropiada en el mercado público. Se trata de hechos sobre los cuales la mencionada testigo tiene propio y personal conocimiento y los cuales sería prácticamente imposible presentar prueba si no es a través de la mencionada testigo.

25. Ante esta situación, el 30 de septiembre de 2015 la parte demandante presentó

² Dicha escuela cuenta con el modelo ABA recomendado e imprescindible para el menor del cual la Sra. Iris Pons es una de las pocas personas certificadas en Puerto Rico y que no está disponible en ninguna escuela del sistema público de enseñanza en Puerto Rico.

ante el foro administrativo una *Moción Urgente en Solicitud de Citación de Testigo* explicando la situación y pidiendo a la jueza administrativa que citara a la Sra. Iris Pons Cruz para que compareciera a la vista administrativa a prestar testimonio. **ANEJO 4.**

26. Al día siguiente, el 1 de octubre de 2015 el **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** presentó una Oposición ante el foro administrativo invocando la cláusula contractual antes transcrita y alegando que si la jueza administrativa citaba a la testigo estaría incidiendo en la relación contractual del Departamento con la mencionada institución del contrato. **ANEJO 5.**

27. En su moción el **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** informó que de comparecer algún representante o empleado de **STARBRIGHT ACADEMY, INC.** estarían haciendo referidos al Secretario de Educación, a la Oficina de la Contralora de Puerto Rico y a la Oficina de Ética Gubernamental, así como resolviendo el contrato existente. **ANEJO 5.**

28. El 24 de octubre de 2015 el foro administrativo dictó una Orden decretando **NO HA LUGAR** la solicitud de citación presentada por la parte demandante ante dicho foro. **ANEJO 6.**

29. Así las cosas, el abogado que suscribe consultó el caso con uno de los abogados representante de la clase demandante en el pleito Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, el Lcdo. José Torres Valentín, y éste a su vez lo discutió con los representantes legales del Departamento de Educación en el Departamento de Justicia.

30. Del resultado de estas consultas hubo consenso en que el testimonio de la testigo no constituye conflicto de intereses en este caso; así lo entendieron incluso los abogados que representan a la parte demandada en el pleito de clase.

31. Así lo informamos a la Sra. Iris Pons Cruz quien manifestó que si la jueza administrativa permitía su testimonio, estaba dispuesta a testificar en la vista evidenciaria que finalmente se señaló para el viernes, 22 de enero de 2015.

32. El viernes, 22 de enero de 2015 comparecimos a la vista administrativa en el Centro de Servicios de Educación Especial de Ponce y comenzamos con el

- desfile de la prueba de la parte querellante.
33. Al comienzo de la vista indicamos el orden de la prueba de la parte querellante especificando que comenzaríamos con nuestro perito el Dr. Rafael Oliveras Rentas y que más tarde en el día presentaríamos el testimonio de la Sra. Iris Pons Cruz quien no se encontraba en sala en ese momento pues llegaría al momento que le correspondiera testificar.
34. El representante legal del **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** no hizo comentario alguno ni levantó objeción a lo anunciado por la parte querellante, aquí demandante, al comienzo de la vista administrativa.
35. No obstante, luego del receso de almuerzo y habiéndose decretado la continuación de la vista, se procedió a tomar juramento a la Sra. Iris Pons Cruz y luego de haberse tomado juramento, el representante legal del **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** planteó su objeción al testimonio de esta testigo alegando la existencia de conflicto de intereses e incluso planteando que el testimonio de la testigo constituía una violación "crasa" del contrato antes aludido e hizo imputaciones a los efectos de que si testificaba estaba incurriendo en violaciones éticas.
36. La parte demandante replicó planteando que dicha cláusula es una ilícita producto de un contrato de adhesión y que la posición del **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** no tiene otro propósito que no sea dejar desprovisto al menor de un remedio privándole de una parte esencial de la prueba para sostener su causa de acción.
37. Ante esta situación la Sra. Iris Pons Cruz se sintió nuevamente intimidada y manifestó que no testificaría hasta que "este asunto se resolviera", asunto para el cual el foro administrativo se declaró sin jurisdicción.
38. Ante esta situación, a la parte demandante no le quedó otra alternativa que solicitar la paralización de los procedimientos para poder recurrir ante este foro judicial para dilucidar la controversia surgida.
39. En vista de lo anterior, se paralizaron los procedimientos ante el foro administrativo para brindar la oportunidad a la parte demandante a recurrir ante este Honorable Tribunal para dilucidar la controversia surgida.

V. BASES JURÍDICAS

40. Esta causa de acción se presenta al amparo de las siguientes fuentes de derecho:
- a. Ley de Injunctions (32 L.P.R.A. § 3521 y ss)
 - b. Reglas 57 y 59 de Procedimiento Civil
 - c. *Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, Civil Núm. KPE 8- - 1738 (907)*
 - d. *Ley 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada*
 - e. *Individuals with Disabilities Education Act, 20 U.S.C. § 4001 et seq.*
41. La cláusula octava invocada y según interpretada por el **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** es ilícita y atenta contra las leyes, la moral y el orden público, por lo cual se debe declarar nula.
42. Esta cláusula impediría que los menores registrados en el programa de educación especial para los cuales no exista una ubicación apropiado en el mercado público puedan recurrir al mercado privado en búsqueda de dicha ubicación y reclamar sus derechos bajo IDEA.
43. El privar que funcionarios de las escuelas privadas puedan acudir y testificar sobre sus ofrecimientos —e incluso sobre el funcionamiento del menor en dichas escuelas— privaría a estos menores de reclamar el derecho a compra de servicios y reembolsos que la propia ley y su jurisprudencia interpretativa les provee.
44. De igual forma, esta cláusula contractual se estaría utilizando como subterfugio de parte del **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** para que menores que no tienen una ubicación apropiada en el mercado público la puedan obtener en el mercado privado mediante compra de servicios y/o reembolsos. Esa es precisamente la situación en el caso de epígrafe.
45. El no tener ese recurso primario disponible para exponer y fundamentar su posición en el Foro Administrativo le provoca daño irreparable a la parte demandante al impedir que la directora de la escuela que provee servicios directos al menor **G.A.L.V.** declare sobre hechos esenciales para poder sostener su causa de acción.

46. El Departamento de Educación actúa de mala fe al establecer la cláusula transcrita. El contrato es uno de adhesión para los proveedores de servicios, quienes están impedidos de negociar sus cláusulas. Peor aún, el propósito es impedir que los proveedores de servicios a menores del Programa de Educación Especial puedan participar y aportar al beneficio educativo de los estudiantes mientras brindan un servicio que el Departamento no ha podido proveer en el mercado público
47. La prohibición impuesta resulta además en un grave conflicto ético para los profesionales contratados, quienes tienen que escoger entre ser despedidos o suspendidos de su contrato con el Departamento de Educación, o prestar testimonio de acuerdo a su criterio profesional y su conocimiento de los hechos. Es un dilema insostenible, en el que resultan severamente perjudicados los niños registrados en el programa de educación especial, tal y como está sucediendo con el menor demandante.
48. El efecto real de la cláusula invocada por el Departamento es hacer disponible un servicio que desesperadamente necesitan los niños —y que en la gran mayoría de los casos, es incosteable para sus padres— siempre y cuando el proveedor de ese servicio no declare que tiene disponible el servicio y que el niño se está beneficiando del mismo. El fin último, entonces, es provocar privación de servicios a los estudiantes de educación especial, en violación abierta a la Ley 51, IDEA, y lo resuelto en el caso de Rosa Lydia Vélez.
49. Esta cláusula atenta además contra la política pública establecida en el caso Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación Civil Núm. KCB80-1738(505), Sala Superior de San Juan.
50. La jueza administrativa a cargo de la querrela ante el foro administrativo, ha dejado en suspenso los procedimientos hasta que se dilucide el asunto aquí planteado. La posposición de la adjudicación de dicha querrela constituye un daño real, inminente e irreparable para G.A.L.V., para el cual no existe otro remedio en derecho.
51. El **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** ha sido temerario en el manejo de esta controversia.

52. La situación provocada por la postura del **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** en el caso administrativo tiene el efecto de dilatar innecesariamente los procedimientos en grave perjuicio para el menor demandante y su familia.

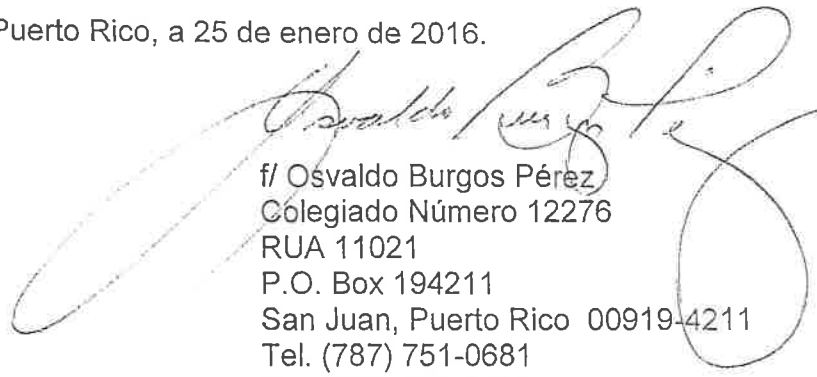
53. En vista de todo lo anterior, muy respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal que, luego de los trámites de rigor:

- a. Declare nula la cláusula 8 del Contrato suscrito entre el Departamento de Educación y Starbright Academy, Inc.;
- b. Declare que la utilización de una persona como testigo de hechos no constituye conflicto de intereses a la luz de la mencionada cláusula contractual;
- c. Autorice y ordene que la Sra. Iris Pons Cruz declare en el Foro Administrativo, y ordene al Departamento de Educación no interferir, amenazar, hostigar, cancelar o tomar represalias contra ella como proveedora de servicios y cumplir con su obligación de ofrecer información vital para determinar el servicios educativo apropiado para el estudiante **G.A.L.V.**
- d. Le imponga al **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** el pago de costas, gastos y una suma razonable de honorarios de abogados;
- e. Ordene la inmediata continuación de los procedimientos ante el foro administrativo;
- f. Emita cualquier otro pronunciamiento y conceda cualquier otro remedio que en derecho proceda.

POR TODO LO CUAL, respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal que, luego de los trámites de rigor, declare **Ha Lugar** esta demanda y la solicitud de remedios descrita en el párrafo anterior.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2016.



f/ Osvaldo Burgos Pérez
Colegiado Número 12276
RUA 11021
P.O. Box 194211
San Juan, Puerto Rico 00919-4211
Tel. (787) 751-0681
Fax (787) 751-0621
E-mail: oburgosperez@aol.com

Abogado de la Parte Demandante

JURAMENTO

Yo, **GUILLERMO LÓPEZ**, mayor de edad, casado, retirado y vecino de Juana Díaz, Puerto Rico, bajo el más solemne juramento declaro:

1. Que mi nombre y demás circunstancias personales son las arriba descritas.
2. Que soy el padre con custodia y patria potestad del menor **GUILLERMO ANDRÉS LÓPEZ VÉLEZ**.
3. Que he leído la petición que antecede y que todo lo allí expuesto es cierto y me consta de propio y personal conocimiento o por información y creencia.
4. Que dicha petición ha sido redactada según mi solicitud expresa.
5. Que presto esta declaración jurada a todos los fines legales pertinentes, particularmente el de proteger los derechos de mi hijo **GUILLERMO ANDRÉS LÓPEZ VÉLEZ**.

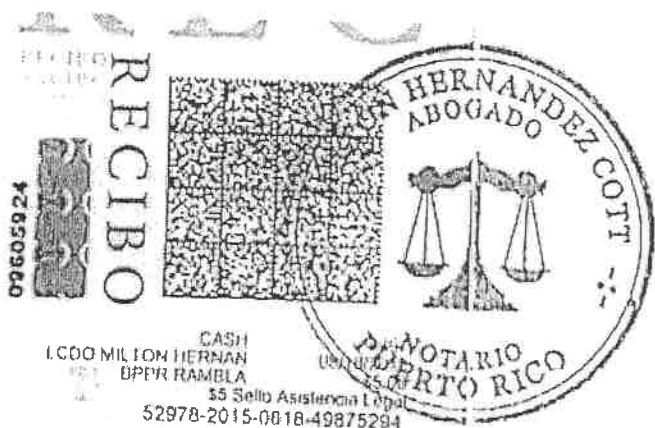
En Ponce, Puerto Rico, a 23 de enero de 2016.

GUILLERMO LÓPEZ

Affidavit Número 4933

Jurado y suscrito ante mí por **GUILLERMO LÓPEZ**, de las circunstancias personales arriba expuestas y a quien doy fe de conocer personalmente o he identificado conforme a los métodos supletorios que establece la Ley Notarial de Puerto Rico mediante licencia de conducir número 4081306.

En Ponce, Puerto Rico, a 23 de enero de 2016.



NOTARIO PÚBLICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN
SALA SUPERIOR
SALON DE SESIONES 904

GUILLERMO LÓPEZ, por sí y en
representación de su hijo menor de edad
G.A.L.V.

Demandante

VS.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO
RICO, ET ALS.

Demandados

CIVIL NUMERO: SJ2016CV00021

SOBRE:

INJUNCTION

SENTENCIA

Vista la Moción sobre Desistimiento radicada electrónicamente por la parte demandante el 30 de marzo de 2016, se tiene a dicha parte por desistida de la acción que ejercita en este caso, **sin perjuicio**.

En virtud de las disposiciones de la Regla 39.1(a) de las de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 39.1 (a), se decreta el archivo, Sin Perjuicio, del presente caso.

Regístrese y Notifíquese.

Dada en San Juan, Puerto Rico a 30 de marzo de 2016.

ÁNGEL R. PAGÁN OCASIO
JUEZ SUPERIOR

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

Detailed Projects Report

26/09/2014 - 26/09/2016

Client name	Project name	Date performed	Hours	Description
Guillermo López	Guillermo Andrés	27/01/2015	1	Entrevista inicial con cliente; análisis de caso y asesoría inicial.
Guillermo López	Guillermo Andrés	02/02/2015	0.2	Comunicación telefónica con el Sr. Guillermo López para discutir varios asuntos relacionados con su caso.
Guillermo López	Guillermo Andrés	24/02/2015	1	Reunión con cliente para discutir pormenores del caso e informe pericial.
Guillermo López	Guillermo Andrés	20/03/2015	0.1	Comunicación telefónica con cliente en relación con asuntos del caso.
Guillermo López	Guillermo Andrés	31/03/2015	3	Redacción de Querrela a ser presentada ante el Departamento de Educación.
Guillermo López	Guillermo Andrés	15/04/2015	0.25	Conferencia telefónica con cliente a los fines de discutir varios asuntos de su caso.
Guillermo López	Guillermo Andrés	22/04/2015	0.5	Revisión de Orden de Vista Administrativa dictada por la Jueza Amelia M. Cintrón Velázquez; revisión del expediente; redacción de carta a cliente.
Guillermo López	Guillermo Andrés	22/04/2015	0.1	Comunicación telefónica con cliente en relación con evaluación pericial en el caso.
Guillermo López	Guillermo Andrés	05/05/2015	0.25	Revisión de Orden de Transferencia de Vista Administrativa dictada por la Jueza Administrativa Amelia M. Cintrón.
Guillermo López	Guillermo Andrés	05/05/2015	1	Redacción de Notificación de Prueba y Solicitud de Anotación de Rebeldía y redacción de Objeciones a la Prueba Anunciada por el DE.
Guillermo López	Guillermo Andrés	05/05/2015	0.5	Revisión de Contestación a Querrela y Notificación de Prueba presentada por el Departamento de Educación.
Guillermo López	Guillermo Andrés	07/05/2015	0.25	Comunicación telefónica con cliente sobre nuevas recomendaciones de perito (Dr. Oliveras Rentas)
Guillermo López	Guillermo Andrés	12/05/2015	0.3	Revisión de Orden dictada por la Jueza Administrativa Amelia M. Cintrón y comunicación telefónica con cliente.
Guillermo López	Guillermo Andrés	13/05/2015	0.5	Comparecencia a vista administrativa vía

Detailed Projects Report

26/09/2014 - 26/09/2016

Client name	Project name	Date performed	Hours	Description
				telefónica y revisión de Orden Urgente dictada por la Jueza Administrativa.
Guillermo López	Guillermo Andrés	15/05/2015	0.25	Revisión de citación a reunión de COMPU enviada por el abogado de la parte querellada.
Guillermo López	Guillermo Andrés	19/05/2015	0.25	Revisión de Orden Urgente dictada por la Jueza Administrativa Amelia M. Cintrón y comunicación telefónica con cliente.
Guillermo López	Guillermo Andrés	20/05/2015	0.25	Revisión de Orden dictada por la Jueza Administrativa Amelia M. Cintrón y comunicación telefónica con cliente.
Guillermo López	Guillermo Andrés	22/05/2015	0.75	Redacción de Moción Solicitando Vista y Sanciones.
Guillermo López	Guillermo Andrés	30/05/2015	0.3	Revisión de Orden Urgente dictada por la Jueza Administrativa Amelia M. Cintrón Velázquez.
Guillermo López	Guillermo Andrés	02/06/2015	0.2	Conferencia telefónica con cliente en relación con vista administrativa.
Guillermo López	Guillermo Andrés	03/08/2015	0.6	Revisión de Moción sobre Incumplimientos presentada por el DE y redacción de la correspondiente Oposición.
Guillermo López	Guillermo Andrés	22/08/2015	0.5	Redacción de Moción en Cumplimiento de Orden.
Guillermo López	Guillermo Andrés	11/09/2015	0.5	Redacción de Moción en Cumplimiento de Orden y varias comunicaciones telefónicas con cliente.
Guillermo López	Guillermo Andrés	11/09/2015	0.25	Revisión de Orden Urgente dictada por la Jueza Administrativa Amelia M. Cintrón.
Guillermo López	Guillermo Andrés	14/09/2015	0.3	Revisión de Orden Urgente de Vista Administrativa.
Guillermo López	Guillermo Andrés	23/09/2015	0.3	Revisión de Orden dictada por la Jueza Administrativa Amelia M. Cintrón.
Guillermo López	Guillermo Andrés	28/09/2015	0.7	Revisión de Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitando Transferencia de Vista presentada por el DE; revisión del expediente y redacción de Oposición a

Detailed Projects Report

26/09/2014 - 26/09/2016

Client name	Project name	Date performed	Hours	Description
				Solicitud de Transferencia.
Guillermo López	Guillermo Andrés	29/09/2015	0.5	Revisión de réplica a moción en cumplimiento de orden presentada por el DE.
Guillermo López	Guillermo Andrés	30/09/2015	0.5	Redacción de Moción Urgente de Citación de Testigo.
Guillermo López	Guillermo Andrés	30/09/2015	0.5	Redacción de Dúplica a Moción del DE.
Guillermo López	Guillermo Andrés	29/10/2015	0.5	Revisión de Moción Solicitando Transferencia de Vista presentada por el DE y Orden de la Jueza Administrativa concediendo transferencia.
Guillermo López	Guillermo Andrés	25/11/2015	0.26	Conferencia telefónica con abogado del DE y Jueza Administrativa sobre transferencia de vista administrativa.
Guillermo López	Guillermo Andrés	27/11/2015	0.1	Conferencia telefónica con cliente en relación con status de vista administrativa.
Guillermo López	Guillermo Andrés	02/12/2015	0.3	Revisión de Moción Urgente de Transferencia de Vista presentada por el DE.
Guillermo López	Guillermo Andrés	07/12/2015	0.25	Revisión de Orden Urgente dictada por la Jueza Administrativa Amelia M. Cintrón Velázquez.
Guillermo López	Guillermo Andrés	07/12/2015	0.25	Revisión de Moción del DE reiterando solicitud de transferencia de vista administrativa.
Guillermo López	Guillermo Andrés	07/12/2015	0.25	Revisión de Orden Urgente dictada por la Jueza Administrativa Amelia M. Cintrón Velázquez.
Guillermo López	Guillermo Andrés	18/12/2015	0.3	Revisión de Orden y Notificación de Extensión de Términos dictada por la Jueza Administrativa Amelia M. Cintrón Velázquez.
Guillermo López	Guillermo Andrés	15/01/2016	0.75	Redacción de Moción Informativa y en Solicitud de Remedios presentada vía electrónica ante el Tribunal de Primera Instancia.
Guillermo López	Guillermo Andrés	21/01/2016	1.5	Revisión del expediente en preparación para vista administrativa.

Detailed Projects Report

26/09/2014 - 26/09/2016

Client name	Project name	Date performed	Hours	Description
Guillermo López	Guillermo Andrés	22/01/2016	7.5	Comparecencia a vista administrativa en el Centro de Servicios de Educación de Ponce.
Guillermo López	Guillermo Andrés	23/01/2016	5	Redacción de demanda a ser presentada ante el Tribunal de Primera Instancia.
Guillermo López	Guillermo Andrés	25/01/2016	0.3	Revisión de Orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.
Guillermo López	Guillermo Andrés	30/01/2016	0.5	Revisión de Contestación a Demanda presentada por Starbright Academy.
Guillermo López	Guillermo Andrés	01/02/2016	0.5	Revisión de Contestación a Demanda presentada por Starbright Academy.
Guillermo López	Guillermo Andrés	03/02/2016	1	Revisión de Solicitud de Desestimación presentada por el ELA y preparación para vista argumentativa.
Guillermo López	Guillermo Andrés	05/02/2016	0.3	Revisión de Moción Informativa presentada por la Lcda. Flory Mar de Jesús Aponte ante el foro administrativo.
Guillermo López	Guillermo Andrés	05/02/2016	0.5	Redacción de Borrador de Moción Informativa Conjunta según acordado en Tribunal de Primera Instancia.
Guillermo López	Guillermo Andrés	11/02/2016	0.5	Revisión de Moción Solicitando Transferencia de Vista presentada por el DE y redacción de Oposición a Transferencia de Vista.
Guillermo López	Guillermo Andrés	11/02/2016	0.3	Revisión de órdenes dictadas por la Jueza Administrativa Amelia M. Cintrón.
Guillermo López	Guillermo Andrés	16/02/2016	1	Comparecencia a vista ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.
Guillermo López	Guillermo Andrés	24/02/2016	0.25	Revisión de Minuta notificada por el Tribunal de Primera Instancia.
Guillermo López	Guillermo Andrés	29/02/2016	0.6	Redacción de Segunda Moción Informativa y en Solicitud de Remedios.
Guillermo López	Guillermo Andrés	29/02/2016	0.5	Redacción de Segunda Moción Informativa y en Solicitud de Remedios ante el Tribunal de Primera Instancia.
Guillermo López	Guillermo Andrés	03/03/2016	1.75	Comparecencia a vista ante el Tribunal de

Detailed Projects Report

26/09/2014 - 26/09/2016

Client name	Project name	Date performed	Hours	Description
				Primera Instancia.
Guillermo López	Guillermo Andrés	11/03/2016	0.25	Revisión de Orden dictada por la Jueza Administrativa Amelia M. Cintrón en relación con señalamiento del 16 de marzo de 2016.
Guillermo López	Guillermo Andrés	15/03/2016	0.75	Revisión del expediente en preparación para continuación de vista administrativa.
Guillermo López	Guillermo Andrés	16/03/2016	9.25	Comparecencia a continuación de vista administrativa en el Centro de Servicios de Educación Especial de Ponce.
Guillermo López	Guillermo Andrés	30/03/2016	0.3	Redacción de Moción de Desistimiento de caso ante el Tribunal de Primera Instancia.
Guillermo López	Guillermo Andrés	31/03/2016	0.3	Revisión de Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.
Guillermo López	Guillermo Andrés	07/04/2016	0.75	Revisión del expediente en preparación para vista administrativa.
Guillermo López	Guillermo Andrés	07/04/2016	0.2	Revisión de Orden Urgente dictada por la Jueza Administrativa Amelia M. Cintrón.
Guillermo López	Guillermo Andrés	18/04/2016	0.25	Revisión de Orden dictada por la Jueza Administrativa Amelia M. Cintrón Velázquez.
Guillermo López	Guillermo Andrés	03/05/2016	0.2	Revisión de Orden dictada por la Jueza Administrativa Amelia M. Cintrón.
Guillermo López	Guillermo Andrés	07/05/2016	0.75	Revisión del expediente en preparación para continuación de vista administrativa.
Guillermo López	Guillermo Andrés	09/05/2016	8.75	Comparecencia a continuación de vista administrativa en el Centro de Servicios de Educación Especial de Ponce.
Guillermo López	Guillermo Andrés	18/05/2016	0.25	Revisión de Orden dictada por la Jueza Administrativa Amelia M. Cintrón Velázquez.
Guillermo López	Guillermo Andrés	14/06/2016	1	Revisión del expediente en preparación para continuación de vista administrativa.
Guillermo López	Guillermo Andrés	15/06/2016	7.5	Comparecencia a continuación de vista administrativa en el Colegio Tecnológico de Ponce.

Detailed Projects Report

26/09/2014 - 26/09/2016

Client name	Project name	Date performed	Hours	Description
Guillermo López	Guillermo Andrés	18/06/2016	0.25	Revisión de Orden dictada por la jueza administrativa Amelia M. Cintrón.
Guillermo López	Guillermo Andrés	30/06/2016	0.75	Revisión del expediente en preparación para continuación de vista administrativa.
Guillermo López	Guillermo Andrés	01/07/2016	6	Comparecencia a continuación de vista administrativa en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.
Guillermo López	Guillermo Andrés	07/07/2016	0.25	Revisión de Orden dictada por la Jueza Administrativa Amelia M. Cintrón.
Guillermo López	Guillermo Andrés	11/07/2016	5	Revisión de Grabaciones de las Vistas Administrativas y de la prueba documental para redacción de Memorando de Derecho solicitado por la Jueza Administrativa.
Guillermo López	Guillermo Andrés	27/07/2016	6.75	Continuación de redacción de memorando de derecho solicitado por la jueza administrativa.
Guillermo López	Guillermo Andrés	29/07/2016	2.5	Culminación de redacción y revisión final de memorando de derecho solicitado por la jueza administrativa Amelia M. Cintrón Velázquez.
Guillermo López	Guillermo Andrés	10/08/2016	0.6	Revisión de Resolución dictada por la Jueza Administrativa Amelia M. Cintrón Velázquez.

Total: 93.16

OSVALDO BURGOS-PÉREZ, ESQ.
P.O. BOX 194211
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-4211
PHONE NUMBERS: (787) 751-0681, 649-4674
Fax (787) 751-0621
E-mail: oburgosperez@aol.com

EDUCATION:

- **MASTER DEGREE IN PUBLIC ADMINISTRATION (CANDIDATE)** Present

ALL CREDITS COMPLETED; THESIS IN PROGRESS

UNIVERSITY OF PUERTO RICO
RÍO PIEDRAS CAMPUS
PUBLIC ADMINISTRATION GRADUATED SCHOOL
- **JURIS DOCTOR** 1990-1994

UNIVERSITY OF PUERTO RICO
RÍO PEDRAS CAMPUS
SCHOOL OF LAW
- **BACHELLOR DEGREE IN ARTS MAGNA CUM LAUDE** 1986-1990

MAJOR: PRE-LAW STUDIES
MINOR: HISPANIC STUDIES (LINGUISTIC)

UNIVERSITY OF PUERTO RICO
RÍO PIEDRAS CAMPUS
FACULTY OF HUMANITIES
- **HIGH SCHOOL DIPLOMA GENERAL AND COMMERCIAL PROGRAM HIGH HONORS BEST STUDENT IN THE COMMERCIAL PROGRAM JOSÉ ROJAS CORTÉS HIGH SCHOOL OROCOVIS, PUERTO RICO** 1983-1986

WORK EXPERIENCE:

- **ATTORNEY PRIVATE LAW PRACTICE** 2007-PRESENT

Since January 2007 I opened a private law office in Civil Rights and Civil Liberties. I also offer pro bono legal counsel to several non profit organizations such as Amnesty International, ACLU, La Fondita de Jesus, among others.

- PROFESSOR 2007-PRESENT
SACRED HEART UNIVERSITY

Work as Human Rights Professor in the Graduated Studies Program of the Sacred Heart University on Santurce, Puerto Rico. Courses: Children Human Rights (Includes Special Education Rights) and Justice Systems.

- PROFESSOR 2007-PRESENT
INTER AMERICAN UNIVERSITY
LAW SCHOOL

Work as Professor in the Clinical Program (Civil Litigation and Special Education Practice) of the Inter American University Law School.

- EXECUTIVE DIRECTOR 2005-2006
CIVIL RIGHTS COMMISSION

From middle January 2005 I served as Executive Director of the Civil Rights Commission of the Commonwealth of Puerto Rico where besides my job as a Civil Liberties attorney I performed administrative and supervision duties. As executive director I had the responsibility to appear before the press, prepare press conferences, prepare and supervise workshops and forums on Civil Rights. The Executive Director of the Civil Rights Commission is the spoke person before the Puerto Rico Legislature and also serves as a link between the government and other Human and Civil Rights organizations.

I wrote some Special Reports like "Discrimen en el Acceso a la Educación de Menores con Necesidades Especiales de Aprendizaje" (Special Education) and "Intervenciones del F.B.I con la Prensa el 10 de febrero de 2006 en el Condominio De Diego 444"

- LEGAL COUNSEL 2004-2005
CIVIL RIGHTS COMMISSION
COMMONWEALTH OF PUERTO RICO

General duties as Civil Rights Attorney. Evaluation of citizens' complaints and legal research on alleged human rights violations (many of the about Special Education Issues). Legal Counsel for the Executive Director and Commissioners of the Civil Rights Commission.

- ATTORNEY 1998-2004
LITIGATION DEPARTMENT
SIERRA/SERAPION, PSC.

General litigation on civil cases, particularly in torts cases, tax law, administrative and appellate practice. While working in this law firm I represented indigent people as pro-bono counsel.

- ATTORNEY 1998-1998
LITIGATION DEPARTMENT
TOLEDO TOLEDO & CARAZO QUETGLAS, LLP

General litigation on Construction Law cases; legal counsel for the construction industry.

- **ATTORNEY** 1996-1997
EDILBERTO BERRÍOS PÉREZ LAW OFFICES

General litigation on Construction Law cases; preparation, evaluation and negotiation of construction contracts.

- **LAW CLERK** 1995-1996
HON. ROBERTO L. CÓRDOVA-ARONE
APPELLATE JUDGE
CIRCUIT COURT OF APPEALS

General work as law clerk for Honorable Judge Roberto L. Córdova-Arone; case evaluations; legal research; case discussions; and preparation of resolutions and judgments.

- **SPANISH PROFESSOR** 1992-1994
NUESTRA SEÑORA DE LA PROVIDENCIA PRIVATE SCHOOL
RÍO PIEDRAS, PUERTO RICO

High school Spanish teacher for twelfth grade students.

- **SPANISH PROFESSOR** 1991-1992
CLARET ACADEMY
BAYAMÓN, PUERTO RICO

Middel School Spanish Teacher.

- **ENGLISH PROFESSOR** 1990-1991
NUESTRA SEÑORA DE LOURDES PRIVATE SCHOOL
RÍO PIEDRAS, PUERTO RICO

English grammar teacher for sixth and seventh grade students.

SPECIALIZED COURSES AND CONFERENCES:

- **International Council Meeting** August 2015
Amnesty International
Dublin, Ireland
- **Equal Justice Conference** May 2015
American Bar Association
Austin, Texas
- **Fifth World Congress Against Death Penalty** June 2013
Madrid, Spain
- **International Council Meeting** August 2011
Amnesty International
Amsterdam, Netherlands

- **Fourth World Congress Against Death Penalty**
Geneva, Switzerland February 2010
- **International Council Meeting**
Amnesty International
Antalya, Turkey August 2009
- **Annual Conference**
National Conference against the Death Penalty
Harrisburg, Pennsylvania January 2009
- **Sexual Orientation Litigation Process**
Puerto Rico Bar Association Annual Convention
Rio Grande, Puerto Rico September 2008
- **Annual Conference**
National Coalition against the Death Penalty
San José, California January 2008
- **Annual Meeting**
World Coalition Against Death Penalty
Brussels, Belgium June 2007
- **Third World Congress Against Death Penalty**
Paris, France February 2007
- **Stand Up for Freedom**
ACLU Membership Conference
Washington, D.C. October 2006
- **Theory and Practical Seminar on Abuse**
of Power after 9-11
Puerto Rico Bar Association Annual Convention
Rio Grande, Puerto Rico September 2006
- **Military Recruitment and Conscience Objectors**
Legal Representation before Courts Martial
Puerto Rico Bar Association Annual Convention
Rio Grande, Puerto Rico September 2006
- **Death Penalty Act: Legal Aspects**
Puerto Rico Bar Association Annual Convention
Rio Grande, Puerto Rico September 2005
- **HIV Discrimination Cases Litigation**
Puerto Rico Bar Association Annual Convention
Rio Grande, Puerto Rico September 2005
- **135th Annual Congress**
American Correctional Association
Baltimore, Maryland August 2005

- **First National Debate on Prisons and Punishment**
American Association of Forensic and
Correctional Psychology
Alexandria, Virginia
June 2005
- **Correct Rules on Public Administration**
Comptroller Office
San Juan, Puerto Rico
June 2005
- **Government Ethics Act**
Government Ethics Office
San Juan, Puerto Rico
February 2005
- **Professional Ethics and Government Action**
Puerto Rico Bar Association Annual Convention
Río Grande, Puerto Rico
September 2004
- **Introductory Workshop on Immigration Law**
Puerto Rico Bar Association Annual Convention
Río Grande, Puerto Rico
September 2004
- **Labor Law Workshop**
San Juan, Puerto Rico
August 2004
- **XIV Supreme Court Term Review 2002-2003**
University of Puerto Rico Law School
San Juan, Puerto Rico
November 2003
- **"A Day on Trial"**
Interamerican University School of Law
San Juan, Puerto Rico
November 2002
- **Expert Witness and Forensic Practice Seminar**
San Juan, Puerto Rico
April 2002
- **First Evidence Law Congress**
San Juan, Puerto Rico
March 2002
- **Violence against Women Workshops**
Legal Services of Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico
2001 and 2002
- **Mauet's Evidence Seminar**
Interamerican University School of Law
San Juan, Puerto Rico
October 2000
- **DRI Products Liability Annual Conference**
Las Vegas, Nevada
February 2000
- **Proving Construction Contract Damages**
San Diego, California
November 1997

- **Bankruptcy Workshop**
State University of New York
New York, New York August 1997
- **Delay and Disruption Claims**
Washington, D.C. November 1996

JURISPRUDENCE

- Lead counsel representing B.B.C. Realty, Inc. in B.B.C. Realty v. Departamento de Hacienda, 2005 T.S.P.R. 186, solved by the Supreme Court of Puerto Rico on December 8, 2005.

SPECIAL SKILLS AND LICENSES:

- Bilingual: Spanish and English
- Knowledge of French Language
- Excellent Writing Skills
- Strong Knowledge on Appellate Practice
- Strong Knowledge on Administrative Practice
- Human Rights Activist
- Computer Literacy
- Able to Work under Pressure
- Notary Public
- Admitted to Appear before:
 - Supreme Court of Puerto Rico
 - Federal Court for the District of Puerto Rico
 - Federal First Circuit of Appeals

PUBLICATIONS, SPEACHES AND WORKSHOPS:

- Co-author: La Religion como Problema en Puerto Rico
- Co-author: Derechos Humanos en Puerto Rico
- Pena de Muerte: Barbarie de Nuestros Tiempos (Death Penalty: Barbarousness of our Times)
- Investigación sobre las Intervenciones del F.B.I. con la Prensa de Puerto Rico el 10 de febrero de 2006 en el Condominio De Diego 444 en Río Piedras y Otros Incidentes Relacionados (Investigation on the Interventions of the F.B.I. with the Puerto Rican Press on February 10, 2006 at 444 De Diego Condominium and other related incidents)
- Informe sobre Discrimen en el Acceso a los Servicios de Educación de Menores con Condiciones Especiales de Aprendizaje (Civil Rights Commission)
- Manifestaciones de Homofobia en Decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico (Homophobia Manifestations in Supreme Court of Puerto Rico Opinions), Legal Journal, Interamerican University of Puerto Rico
- Rosselló, Maga y los Derechos Civiles (Rossello, Maga and the Civil Rights)

- Las Cámaras de Seguridad y el Derecho a la Intimidad (Surveillance Cameras and the Right to Privacy)
- Comunidades GLBTT y la Pena de Muerte (GLBTT Communities and Death Penalty)
- Las Peleas de Gallo y la Pena de Muerte (Cock Fights and Death Penalty)
- Speaker at the “2do Coloquio Nacional ¿Del Otro La’o?” –RUM 2008
- Dozens of Press Releases, Memoranda of Law for the Legislature and Articles for Workshops and Seminars
 - Participation in more than one hundred (100) conferences on different civil rights issues like death penalty, homophobia, civil unions, freedom of speech, Special Education, right to privacy and others.
 - Trainer: “Padres y Madres, Abogados Para Siempre”, Special Education Training for Parent of Special Education Children, Puerto Rico Bar Association.

ASSOCIATIONS, MEMBERSHIPS AND AWARDS:

- Bar Member of the Year 2007 (Puerto Rico Bar Association)
- Puerto Rico Bar Association Member
- Member of some Puerto Rico Bar Association’s Commissions: Comisión Educación Sin Barreras para el Siglo XXI, Comisión Ad-Hoc contra la Pena de Muerte, Comisión para Combatir el Discrimen por Orientación Sexual, Comisión Organizadora del Tercer Congreso Internacional de Derecho Penal.
- Co-founder, spoke Person and Co-Chair of the Puerto Rican Coalition Against the Death Penalty
- Member of the Social Justice Committee of La Fondita de Jesús
- Member of the Work Group to Eradicate Discrimination Against the VIH+ People
- Member of the Advise Committee to Eradicate Violence in Schools
- President of the Homeowners Association of Floral Plaza Condominium
- Advisor for Non Profit and Human Rights Organizations
- Amnesty International, Puerto Rico Section Member of the Board of Directors
- Board Member of the National Coalition for Homeless
- American Civil Liberties Union, Puerto Rico Chapter Member and Volunteer
- President of the Human and Constitutional Rights Commission of the Puerto Rico Bar Association
- Member of the Commission Against Death Penalty
- Director of INIPRODEH (Instituto de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos de la Universidad del Sagrado Corazón)
- Secretary of the Board of Directors of COAI, Inc.
- Member of Board of Directors of Pro-Bono, Inc.

SPECIAL EDUCATION SUPREME COURT CASES (ATTORNEY’S FEES):

- Ivette Decllet v. Departamento de Educación
- Sylmarie Orraca v. Departamento de Educación

SPECIAL EDUCATION SPECIALIZED TRAININGS:

- Peter Wright, Special Education Law and Advocacy Training 2010 (New Orleans, L.A.) & 2013 (Baltimore, MD)

Detailed Projects Report

01/01/2016 - 31/12/2016

Client name	Project name	Date performed	Hours	Description
Guillermo López	Honorarios de	26/09/2016	4.25	Redacción de Demanda a ser presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

Total: 4.25